



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO, ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00858-2014-17-0201-JR-PE-01; JUZGADO
PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ-PERÚ, 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ORTIZ ESPINOZA, RICARDO

ORCID: 0000-0002-4222-7727

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ-PERÚ

2021

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO, ROBO AGRABADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00858-2014-17-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ-PERÚ, 2019.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ORTIZ ESPINOZA, RICARDO

ORCID: 0000-0002-4222-7727

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS

HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

PRESIDENTE

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

MIEMBRO

GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

MIEMBRO

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

DEDICATORIA

A mis amados Padres, a mi Familia
por alentarme a seguir adelante y muy
especial a mi Madre Carmen Rosa que está
en el cielo, gracias a Dios, por darme la vida
y permitirme tener deseos de superación.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, comprobar ¿Cuál fue la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, del proceso sobre robo agravado, en el Expediente N° 00858-2014-17-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Ancash, Perú, 2019?. El objetivo fue establecer la calidad de las sentencias del proceso en estudio. El cual es de tipo cuantitativo, cualitativo, de nivel exploratorio, descriptivo, de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados de la presente investigación, revelaron que en este expediente judicial, sobre robo agravado, se efectuó con las formalidades de los actos procesales realizados por el juzgador, con arreglo a lo establecido en el código sustantivo, en cuanto al plazo se cumplió , así como la claridad en las partes de las resoluciones emitidas por el juez en primera y segunda instancia, y siendo la pertinencia de las pruebas debidamente admitidas, meritadas y valoradas, teniendo con ello, la idoneidad de la calificación jurídica, ya que es un delito que se encuentra debidamente tipificado en nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras clave: pena, características, proceso, robo agravado.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the process of aggravated robbery, In the File N ° 00858-2014-17-0201-JR-PE-01; Supraprovincial criminal court of Huaraz Ancash- Peru. 2019. The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is quantitative, qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that in this file of aggravated robbery the formalities of the procedural acts carried out by the judge, public prosecutor and the defense of the defendants were complied with, regarding the term, as well as the clarity in the parts of the resolutions issued by the judge in first and second instance, and the relevance of the evidence duly admitted, merit and valued, thus having the suitability of the legal qualification, since it is a crime that is duly typified in our legal system. Key words: characteristics, process and aggravated robbery.

Key words: pain, characteristics, process, aggravated robbery.

INDICE GENERAL

TITULO	
EQUIPO DE TRABAJO.....	I
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	II
DEDICATORIA.....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT.....	V
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II.-REVISION LITERARIA.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	5
2.2.1. Principio de Presunción de Inocencia	5
2.2.2. Principio del Derecho de Defensa.....	8
2.2.3. Principio del Debido Proceso.....	9
2.2.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	11
2.3. Garantías Jurisdiccionales del Proceso Penal.....	12
2.3.1. Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción.....	13
2.3.2. Juez Legal o Predeterminado por la Ley.....	13
2.3.3. Imparcialidad e Independencia Judicial.....	14
2.4. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.....	15
2.5. La Jurisdicción.....	16
2.5.1. Elementos de la Jurisdicción.....	17
2.6. La Competencia.....	18
2.6.1. Regulación de la Competencia en Materia Penal.....	18
2.7. La Acción Penal.....	19
2.7.1. Clases de Acción Penal.....	20
2.7.2. Características del Derecho de Acción Penal.....	21
2.8. El Proceso Penal.....	23
2.8.1. Clases de Proceso Penal.....	24
2.8.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	37
2.8.3. Plazos del Proceso Penal.....	42

2.8.4. Finalidad del Proceso Penal.....	42
2.8.5. El objeto del Proceso Penal.....	43
2.9. Los Sujetos Procesales.....	44
2.15. La Prueba en el Proceso Penal.....	56
2.16. La Testimonial.....	61
2.17. La Sentencia.....	62
2.18. Los Medios Impugnatorios.....	71
2.18.1. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	72
2.18.2. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Penal.....	73
2.18.3. Formalidades para la Presentación de los Recursos.....	76
2.18.4. Elementos que estructuran la impugnación en Materia Penal.....	77
2.18.5. Características de la Impugnación.....	79
2.19. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal.....	79
2.21. El Delito.....	79
2.22. La Teoría del Delito.....	79
2.22.1. Componentes de la Teoría del Delito.....	80
A. Teoría de la Tipicidad.....	80
B. Teoría de la Antijuricidad.....	81
C. Teoría de la Culpabilidad.....	81
2.22.2. Consecuencias jurídicas del Delito.....	81
2.22.3. Del Delito investigado en el Proceso Penal en estudio.....	82
2.22.4. Identificación del delito investigado.....	82
2.22.5. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal.....	82
2.22.6. Regulación del delito de robo agravado.....	82
2.23. La Pena.....	82
2.23.1. Clases de Pena.....	83
2.23.2. Criterios generales para determinar la pena.....	83
2.24. Reparación Civil.....	84
2.25. Criterios generales para determinar la Reparación Civil.....	84
2.26. El Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado.....	85
2.26.1. Elementos del Delito de Robo Agravado	86

a. Tipicidad.....	86
b. Antijuricidad.....	87
c. Culpabilidad.....	88
2.27. El Delito de Robo Agravado en la sentencia en estudio.....	88
2.27.1. Breve descripción de los hechos.....	90
2.27.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	90
2.27.3. La Reparación Civil fijada en la sentencia en estudio.....	91
III.- HIPÓTESIS.....	91
IV.- METODOLOGÍA.....	92
5.1. El tipo de investigación.....	92
5.2. Nivel de la investigación de la tesis.....	93
5.3. Diseño de la investigación.....	94
5.4. El universo y muestra.....	95
5.5. Definición y operacionalización de las variables.....	96
5.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	97
5.7. Plan de análisis.....	99
5.8. Matriz de consistencia.....	100
5.9. Principios éticos.....	102
VI.-RESULTADOS.....	104
VII.-CONCLUSIONES.....	129
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	131
ANEXOS.....	132

I.- INTRODUCCIÓN

La realización de la presente investigación sobre la administración de justicia de los procesos concluidos, en el Expediente N°00858-2014-17-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz- Perú. 2019, me causo más que una inquietud personal y al mismo tiempo por la situación preocupante que afecta al medio jurídico y social de nuestro país, que son víctimas de este delito (robo agravado). Esta modalidad se ve a diario en distintas partes no solo de nuestro territorio nacional sino también en el ámbito internacional. Es así que para conocer el Derecho de un país es indispensable saber como sus leyes son aplicadas, y, en consecuencia, interpretadas por los diversos órganos encargados de aplicarlas, en particular y primordialmente, por los jueces en todas sus instancias.

Es el Derecho Penal quien resguarda los bienes jurídicos ,los cuales son intereses vitales de la comunidad, a los que el derecho penal otorga su protección, siendo este el Patrimonio, especialmente la posesión, pero asimismo también la vida y la integridad física de las personas, por lo que se constituye en un delito compuesto o pluriofensivo, precisados en el código sustantivo Art. 189 del Código Penal Peruano. Está claro que todas las víctimas a consecuencia de este delito contra el patrimonio, cautelan aspectos fundamentales que es de protección y amparo cuando se vulneran sus derechos. Es así que mediante este trabajo de investigación se vera si las sentencias de Primera y Segunda instancia, fueron debidamente motivadas y que hayan cumplido el debido proceso. Por su parte la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, viene realizando investigaciones en esta línea que se titula “Calidad de los Procesos de Primera y Segunda Instancia, de los procesos concluidos en el Distrito Judicial de Ancash”.

a). Caracterización del problema

El objetivo de la presente investigación fue determinar la calidad del proceso en estudio, el cual nos dio como resultado que es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

Nuestra Constitución Política del Perú, tutela la dignidad humana como fin supremo del Estado, el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía y de allí se desarrollan las demás leyes, ninguna puede estar contra la Constitución, en su primer artículo establece, la defensa de la persona humana, y respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado.

b). Enunciado del problema

De lo expuesto anteriormente surge el problema de investigación ¿Cuál fue la Calidad de la sentencia de Primera y Segunda instancia sobre delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en el expediente N°00858-2014-17-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2019?

c). Objetivo general

Para dar solución al problema de investigación se plantea como objetivo general:

Determinar la calidad de sentencia de Primera y Segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, robo agravado, en el expediente N° 00858-2014-17-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, del distrito Judicial de Ancash-Perú, 2019.

d). Objetivos específicos

- 1.- Determinar la calidad de la sentencia en la parte expositiva de la primera instancia.
- 2.- Determinar la calidad de la sentencia en la parte considerativa de la primera instancia.
- 3.- Determinar la calidad de la sentencia en la parte resolutive de la primera instancia.
- 4.- Determinar la calidad de la sentencia en la parte expositiva de la segunda instancia.
- 5.- Determinar la calidad de la sentencia en la parte considerativa de la segunda instancia.
- 6.- Determinar la calidad de la sentencia en la parte resolutive de la segunda instancia.

e).Justificación de la investigación

La presente investigación sobre el delito de robo agravado en el expediente N°00858-2014-17-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del distrito Judicial de Ancash-Perú, 2019, se justifica mediante el estudio y observación realizado a los expedientes concluidos, respetando el debido proceso y etapas del proceso; como la investigación preparatoria, la etapa intermedia, concluyendo con el juicio oral o etapa de juzgamiento.

Por lo tanto esta investigación se justifica mediante información recuperada en el ámbito tanto local como nacional, porque en la actualidad existen diversos individuos que consuman el comportamiento delictivo establecidos o tipificados en nuestro Código Penal y Procesal Peruano como el robo agravado, este tipo de comportamientos afecta la seguridad y tranquilidad de la sociedad que reside en nuestro país.

Con la elaboración de esta investigación tenemos que tener en cuenta que todo proceso de investigación es una actividad sistemática, por lo que permitirá al estudiante

relacionarse de manera más directa con la metodología de investigación, así fortalecer su capacidad analítica e interpretativa; consideramos que este trabajo será de gran ayuda para los estudiantes e investigadores que deseen conocer las implicancias relacionadas sobre el delito de robo agravado en la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia.

En cuanto al cumplimiento de los plazos establecidos, pertinencia entre los medios probatorios, aplicación de la claridad al emitir las resoluciones y la calificación jurídica de los hechos, se cumplió con lo la normativa establecida.

II. REVISIÓN LITERARIA

2.1. Antecedentes

En opinión de Vilcapoma (2017), en su trabajo de investigación, sobre la calificación del delito de robo agravado: acoto que es, una problemática judicial por resolver, arribó a las siguientes conclusiones: a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos. b) la violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no haya sido planeada, y sin embargo se hace necesaria ante la resistencia de la víctima. c) el juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor, pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma, desautorizada por el sujeto activo. d) a ello debe de agregarse que

la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien. En este supuesto no podría ser considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el acompañante que no tenía el dinero de la víctima.

Así mismo Burgos (2015), Derecho Penal General, refiere que superficialmente pudiera parecer, el funcionamiento eficiente de la administración de la justicia criminal no es una actividad sencilla, sino sumamente compleja. No se trata sólo de realizar un conjunto de actos en la sede del Juzgado o la Sala correspondiente que habrán de finalizar con la expedición de una sentencia condenatoria o absolutoria, son muchos los factores que necesariamente tienen que confluír para lograr una administración de justicia penal eficiente. La administración de justicia criminal debe entenderse como un sistema conformado por múltiples elementos cuya interacción va a servir para la correcta determinación jurídica final, se ha verificado o no la condición que legitima al Estado para la imposición de una sanción jurídica penal, así como cuál ha de ser la identidad de ésta.

2.2. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1. Principio de Presunción de Inocencia

Valle Riestra (2016), el principio de presunción de inocencia es aquella construcción jurídica, de grado *iuris tantum*, que incide en el proceso penal, básicamente, en la actividad probatoria, pues impone al órgano estatal de persecución penal la carga de demostrar la culpabilidad del imputado mediante la actuación de pruebas indubitables. Correlativamente, el imputado se encuentra exento de demostrar su inocencia . (Pag.201).

Burgos Mariños, Víctor: Principios rectores del nuevo código procesal penal peruano. Si bien la esencia de este principio radica en la consideración del imputado como inocente, sin embargo, su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene siendo procesada penalmente sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se comprobado responsabilidad penal alguna, y por tanto no se le puede tratar como culpable . (Pág.67).

Asimismo, la presunción de inocencia se proyecta como límite de la potestad legislativa y criterio interpretador de las normas vigentes, poseyendo su eficacia en un doble plano:

a. En las situaciones extraprocesales: constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe en hechos análogos a estos.

b. En el terreno procesal: este derecho determina una presunción con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba significando: a' la necesidad de que toda condena vaya precedida de una actividad probatoria, b' que las pruebas sean tales y constitucionalmente legítimas, c' que la carga de la prueba corresponde a los acusadores.

Al abordar el contenido de la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional ha dejado entrever la estrecha relación que guarda este derecho con el principio de libre valoración de la prueba⁶⁹. Así, ha acotado que “en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (‘Sana Crítica’). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado.

No obstante, la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada.

Tal desarrollo jurisprudencial resulta notable, dado que nuestro Tribunal ha coadyuvado a cimentar y garantizar, de manera efectiva el derecho a la presunción de inocencia. Por lo demás, esta línea jurisprudencial también resulta acorde con el modelo de valoración probatoria adoptado por el nuevo Código Procesal Penal, a saber, un modelo de valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables que permiten garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Ahora bien, un proceso penal regido por el principio acusatorio, confiere al fiscal la facultad persecutoria y la carga de la prueba (onus probandi). En este sentido es el órgano requirente el destinado a probar la culpabilidad del imputado, y para tal fin, deberá acopiar suficientes elementos de pruebas incriminatorios susceptibles de poder enervar y destruir el estado jurídico de inocencia.

La presunción de inocencia implica, entonces, los siguientes presupuestos: 1) Sólo la sentencia tiene la virtualidad de construir jurídicamente la culpabilidad del imputado; 2) La responsabilidad implica la adquisición de un grado de certeza a través de una mínima actividad probatoria; 3) El imputado no tiene que construir su inocencia; 4) El imputado no pierde el estado de inocencia.

Desde la perspectiva del nuevo Código Procesal Penal, se puede precisar que las notas esenciales del principio de presunción de inocencia son: a) La carga material de la prueba le corresponde a la acusación (Art. 65°.1); b) Por prueba como regla general se entiende la practicada en el juicio oral (Art. 356°); c) No son actos de prueba sino objeto de prueba los atestados policiales, los cuales procesalmente tienen valor de denuncia; d) Tampoco

son medios de prueba las declaraciones de los policías vertidas en el atestado policial, siendo necesario que tales funcionarios declaren en el juicio oral, debiendo en tal caso sus declaraciones sean aplicadas como declaraciones testificales, en cuanto se refieren a los hechos de conocimiento propio; e) El órgano jurisdiccional de instancia es soberano en la libre apreciación de las pruebas (Art.393º). Es de destacar, que el artículo II del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, engarza la garantía del in dubio pro reo como componente de la presunción de inocencia, que obliga al juez resolver la causa de fondo a favor del imputado, toda vez que, luego de realizada la correspondiente actuación y valoración probatoria, subsiste duda razonable sobre la responsabilidad penal del justiciable. Es así que este Código ha estipulado que “en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2.2.2. Principio del Derecho de Defensa

Rosas (2016), el derecho de defensa está concebido como un derecho fundamental esencial para el debido proceso, que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción y con igualdad de armas. El derecho de defensa es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (Pag.99).

El derecho de defensa como garantía de un debido proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación, y si el

imputado se halla detenido, los motivos de su detención, a fin de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz y logre recobrar su libertad lo más pronto que sea posible.

Así también, de capital importancia, resulta la concesión y disposición de los medios adecuados para la preparación de la defensa lo que se relaciona con las facilidades que debe tener el justiciable y su abogado en el acceso al expediente, en el conocimiento oportuno de la imputación, a las condiciones físicas o logísticas donde éste debe adquirirse. El núcleo esencial de este derecho reside en poder disponer de los actuados o piezas judiciales donde se discute un derecho o se concreta la actividad jurisdiccional, más aún cuando se trata de un proceso penal en donde se imputa a un ciudadano la comisión de un delito.

2.2.3. Principio del Debido Proceso

Cubas (2017), históricamente, el derecho al debido proceso es una institución que proviene del derecho anglosajón (due process of law), y que faculta a toda persona a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción), sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo. (Pag.119).

Es decir, el derecho al debido proceso garantiza que la tramitación de un proceso, entendido en el sentido más alto posible sea llevada a cabo de manera imparcial y ordenada, a fin de concluir en un resultado justo para las partes, por lo que también se erige como límite para el órgano que dirime la controversia, determinando necesariamente su labor.

La observancia del derecho al debido proceso resulta consagrada en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales⁶. El Tribunal Constitucional ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

El Debido Proceso, a decir de nuestro Tribunal Constitucional, comporta dos dimensiones: una dimensión sustantiva (material) y una dimensión procesal (formal): En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, pluralidad de instancia; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. En otras palabras, el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva, que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, sino también en una dimensión sustantiva, que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular.

Burgos (2018), el Debido Proceso Legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. El concepto de Debido Proceso que se usa en la mayor parte de los países latinoamericanos es una importación limitada del concepto del Debido Proceso Legal

anglosajón. En nuestro sistema, el concepto de Debido Proceso se limita al ámbito del fair trial o juicio limpio y con este fin comprende a todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. (Pag.201).

Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente con carácter positivo, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines.

En suma, se entiende por Debido Proceso aquél que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, el respeto de los términos procesales.

2.2.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

En el art.18 de la Constitución Nacional se establece la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. A su vez el art. 8 de la Convención Americana de Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, con rango constitucional supremo de conformidad al art.75 inc. 22 De la Constitución Nacional, reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Es un derecho de todas la personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto, motivada que pueda ser de in admisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello se añade el

derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas.

El contenido del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva esta dado por un Derecho de Acceso a los Tribunales. Sumado al Derecho a obtener una sentencia fundada en derecho. Junto con Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Y Derecho a un recurso legalmente efectivo.

Si bien el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido equiparado por algunos autores con el due process of law del derecho anglosajón, lo cierto es que para los países latinos, su configuración como derecho fundamental, que rige no sólo el proceso sino que incluso lo fundamenta como mecanismo legítimo para la solución de los conflictos, es ya indiscutible.

Las garantías de la jurisdicción se encuentran reguladas por principios políticos objetivos y subjetivos. Los Principios Subjetivos son entendidos como reglas que regulan la carrera judicial (independencia y responsabilidad de los jueces) y los Principios Objetivos como reglas de organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia (unidad, exclusividad y juez legal). Tanto los principios subjetivos, como los objetivos tienen por fin último el preservar la imparcialidad de los jueces.

2.3. Garantías Jurisdiccionales del Proceso Penal

2.3.1. Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción

Es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos. Esta es una función exclusiva, pues el

Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos.

2.3.2. Juez Legal o Predeterminado por la Ley

Este derecho al Juez legal encierra una doble garantía, por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, y por otro lado, constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un Juez legal o predeterminado por la ley comprende, que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial. Al mismo tiempo que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. (Prohibición de jueces extraordinarios o especiales).

Y por último que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose en cada caso concreto los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros. Mientras la preconstitución legal del Juez y la inalterabilidad de las competencias, son garantías de imparcialidad, la prohibición de Jueces especiales y extraordinarios es, sobre todo, una garantía de igualdad, que satisface el derecho de todos a tener los mismos Jueces y los mismos procesos. Así pues, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos

jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.3.3. Imparcialidad e Independencia Judicial

El derecho del procesado a ser juzgado por jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o Magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia. La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal. La imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia. La independencia del Juez significa además que su accionar sólo está sometido a la Constitución, a la ley y a su criterio de conciencia. Esto ocurre porque el Poder Judicial en esencia, tiene una función de equilibrio entre los otros poderes y está facultado para controlar y limitar el ejercicio del poder del Estado, por ello se le otorga la facultad de control constitucional difuso, como consecuencia de reconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas legales. Finalmente, la independencia jurisdiccional de los Jueces implica que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores pueden interferir en su actuación. Y el otro pilar en que se basa la

independencia judicial lo constituye la elección de los magistrados mediante un procedimiento transparente y por un órgano no político y autónomo.

2.4. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

Es lo que se conoce como el derecho del Estado, que es castigar o sancionar todo acto o acción perpetrado por una persona. Es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal Objetivo, es decir las normas jurídico penales. Fernández Carrasquilla señala que, el derecho penal subjetivo no es otra cosa que la potestad derivada del imperio o soberanía estatal y que dependiendo del momento en que se desenvuelve puede tomar diversas formas, puede ser una potestad represiva, momento legislativo, una represión punitiva, momento judicial o una facultad ejecutiva, momento ejecutivo o penitenciario.

Como medio de control social, el Derecho penal cumple su función mediante la evitación de los daños o riesgos más graves para bienes fundamentales para la convivencia. El Derecho penal obtiene, pues, su legitimación, en la medida en que se convierta en instrumento para la salvaguarda de una serie de bienes que son los bienes jurídicos en cuanto presupuestos básicos de la convivencia social, que no se deben lesionar ni con la realización del delito ni con la intervención punitiva.

Torres N. (2015) Pag-07-10, el derecho Penal regula la potestad estatal de castigar, determinar lo que es punible y sus consecuencias, dichas consecuencias pueden ser represiva del delito (penas) o simplemente preventivas (medidas de seguridad).

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal en un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi el Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal

estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz,1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con una pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.),o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

2.5. La Jurisdicción

2.5.1. Concepto

Jurisdicción proviene del latín “iurisditio”, que se forma de los vocablos “ius” (Derecho) y dicere (acción), según el cual literalmente significa decir o indicar el derecho.

La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, entendida la potestad como autoridad que se manifiesta en la función jurisdiccional de juzgar, sentenciar y hacer ejecutar la sentencia en los procesos.

Jiménez (2016), representante de la doctrina española, señala que, la jurisdicción está referida concretamente a la facultad o función de administrar justicia, es la facultad o poder otorgado o delegado por la ley a los Tribunales de Justicia para declarar el Derecho Objetivo en aquellos casos particulares o Subjetivos que se requiera. (Pag.227).

En suma la jurisdicción constituye una manifestación de la soberanía ejercida por el Estado, es la potestad de administrar justicia, vía los órganos competentes apuntando a resolver conflictos de intereses jurídicos y hacer cumplir sus decisiones.

Nuestra carta magna, haciendo referencia a la función jurisdiccional en su artículo 138°, primer párrafo señala: la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las

leyes. Consecuentemente la potestad jurisdiccional consiste en juzgar y ejecutar lo juzgado, atribuyéndose exclusivamente al Poder Judicial, el monopolio de los enjuiciamientos de todo conflicto que pueda darse en la sociedad, deviniendo esta facultad en indelegable a otros órganos del Estado.

La función esencial de la jurisdicción penal es aplicar el derecho material en base a la averiguación de la verdad de los hechos acreditados en el proceso penal.

2.5.2. Elementos de la Jurisdicción

Siguiendo la doctrina clásica, que tiene como referencia al derecho romano, se considera como elementos que integran la jurisdicción:

a.La notio: Es el derecho del juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.

b.La vocatio: Es el derecho del juez para obligar a las partes o sujetos procesales a comparecer al proceso, bajo sanción de seguirse el proceso en su rebeldía.

c.La coertio: Es la potestad del Juez de recurrir coactivamente, para que se cumplan las medidas adoptadas por su despacho en el curso de un proceso. Como ejemplo tenemos la orden o mandató de detención de un imputado contumaz.

d.El iudicium o indicium: Es la facultad más importante que tiene el Juez, de emitir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso con carácter definitivo.

e.La executio: Es la facultad que tiene el Juez para recurrir, de ser el caso, a la fuerza pública para hacer cumplir los fallos judiciales, de manera que las resoluciones emitidas

no queden al libre albedrío de los sujetos procesales y la función jurisdiccional no sea inicua.

2.6. La Competencia

2.6.1. Concepto

El término competencia se deriva del latín “competentia”, y significa atribución legítima de un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto (Real Academia Española, 1981, pág. 331).

En la doctrina se define a la competencia en referencia a la jurisdicción, sosteniéndose que la jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al Poder judicial y la competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función, es la limitación de esa facultad por circunstancias que pueden ser de acuerdo con nuestro Código Procesal Penal en su artículo 19° numeral 1°, que señala: “la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

La competencia es la medida o límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción; por la competencia como concepto, se distribuyen en los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los casos, teniendo en cuenta los criterios que establece en su artículo 19° numeral 1°, antes señalado. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero solo algunos tienen capacidad reconocida legalmente para conocer determinados casos, en conclusión la jurisdicción es el género y la competencia es la especie.

2.6.2. Regulación de la Competencia en Materia Penal

Las reglas sobre la competencia, determinan el órgano jurisdiccional que conocerá un proceso. El Código Procesal Penal en su artículo 16° establece que la jurisdicción penal está constituida y que tienen competencia: La Sala Penal de la Corte Suprema, Las Salas Penales de la Corte Superior, Los juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley, Los juzgados de la Investigación Preparatoria, Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

2.7. La Acción Penal

2.7.1. Concepto

Valle Riestra (2017), la acción penal es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico-penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad judicial, consiguiéndose de esta forma promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes de un delito o falta que se imputa y aplicar las consecuencias judiciales del delito al responsable culpable. (Pág.206).

Es necesario aclarar que el termino potestad jurídica significa que la acción no es de libre disponibilidad por el titular de su ejercicio. Para concretar la práctica de la acción penal, el representante del Ministerio Publico, asume el encargo conferido por el Estado en cumplimiento de un deber constitucional, cuando señala en su artículo 159° numeral 5° que le corresponde al Ministerio Publico: Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, en representación de la sociedad, en cambio el ejercicio de la acción penal privada constituye una facultad jurídica, que el agraviado puede ejercer o no su acción.

De acuerdo al artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, D. Leg. N°52 del 16 de marzo de 1981, señala: El ministerio Público es el titular de la acción pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o aquellas contra los cuales la ley la concede expresamente.

El Ministerio Público tiene como función investigar los delitos y acusar a sus autores o partícipes, el Código Penal en su artículo 60° numeral 2° establece: el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. El fiscal con su acusación promueve la acción penal en ejercicio del titular de la acción pública.

Es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la Ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

Weszel (2017), sostiene que los orígenes de la acción penal se remonta a los tiempos en que el Estado se hizo acreedor del monopolio del uso de la fuerza, al inaugurar la acción penal, esta reemplaza a la venganza personal y a la autodefensa, al ser el Estado quien asume la defensa y el resarcimiento de sus ciudadanos. La acción penal por lo tanto supone un ejercicio de poder del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra una persona. (Pág. 205).

2.7.2. Clases de Acción Penal

La acción penal es pública, excepcionalmente se concede en algunos casos a los particulares, por lo que también puede ser privada.

a. Acción Penal Pública:

Se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, concediéndole su ejercicio en este sentido solo al representante del Ministerio Público, el Fiscal por ser de su exclusiva disposición ya que la naturaleza del interés materia de la persecución penal es pública.

En los delitos perseguibles de oficio, quien se considere ofendido, sus parientes y excepcionalmente una persona extraña, puede presentarse ante el órgano administrador de justicia e intervenir en el proceso penal en calidad de sujeto principal con el mismo derecho que tienen todos y cada uno de los sujetos procesales, con la finalidad de impulsar el proceso hasta conseguir que se hagan efectivas las acciones punitivas y resarcitorias a que hubiere lugar.

b. Acción Penal Privada:

Constituye una excepción al principio de oficialidad, que hace referencia que la persecución penal de los delitos es pública, es decir, que su persecución corresponde al Estado, el ejercicio de la acción penal, es privada porque está reservada a promoverla en forma exclusiva, solo a quien ha sido directamente ofendido, a quien le corresponde y tiene disponibilidad para hacerlo o no, por cuanto que la naturaleza del interés materia de la persecución penal, es privada.

2.7.3. Características del Derecho de Acción Penal

a. De la Acción Penal Pública:

Es de naturaleza pública: La acción penal es pública, porque tiene como finalidad satisfacer un interés colectivo y que el orden social afectado por el delito, sea debidamente restaurado.

Es indivisible: La acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.

Es irrevocable: una vez que se inicia la acción penal, debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Excepcionalmente en aplicación del principio de oportunidad.

Es intransmisible: La acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido la persecución penal es personalísima y no se transmite a sus herederos o familiares.

b. De la Acción Penal Privada:

Se promueven a iniciativa de parte: Hace referencia a que la potestad de la promoción de la acción penal y los actos procesales, corresponde única y exclusivamente a la víctima u ofendido, quien tiene la decisión de iniciarla o no.

De la disponibilidad: Por esta característica la víctima u ofendido, una vez que ha hecho ejercicio de la acción penal promoviéndola, tiene la facultad de renunciar o desistirse de la acción, dejando impune el hecho delictuosa.

De la extinción del proceso: constituye una característica de los delitos de persecución penal privada, la extinción del proceso por abandono, desistimiento o transigir con lo señalado en el Código Procesal Penal artículo 464°: 1. La inactividad procesal durante tres meses, produce el abandono del proceso, que será declarado de oficio. 2. En cualquier

estado del proceso, el querellante puede desistirse o transigir. 3. El que se ha desistido de una querrela o lo ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo.

2.8. El Proceso Penal

2.8.1. Concepto

Calderón, (2016), El AEIOU del derecho, Modulo penal, se entiende por proceso a un conjunto concatenado de hechos, actos, sucesos que se dan a través del tiempo, y que están íntimamente vinculados unos de otros, por eso se dice que viene a ser la aplicación de las normas a casos reales y prácticos por medio de la resolución final.

De acuerdo a Vicente Gimeno Sendra, nos señala que el Proceso Penal, se erige, pues, es un instrumento neutro de la Jurisdicción, cuya finalidad consiste tanto en aplicar el ius puniendi del Estado, como en declarar e incluso reestablecer puntualmente el derecho. (Pag.98).

Según Calderón y Águila, (2011), es el conjunto de actos que suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. Este proceso penal permite la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia.

Por su parte Caro (2007) indica que, el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado.

Para San Martín (2015), como ya sea dejado establecido, el proceso es un concepto funcional en relación tanto al de jurisdicción como al de acción [cortés]. Puede precisarse como la herramienta de carácter fundamental que exhibe la jurisdicción, el poder judicial a través de sus órganos: juzgados y salas para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales (pag.59).

Para Calderon (2016), el proceso penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado relacionando hechos, estrictamente determinados por la ley con una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia de realizar un determinado acto, su objetivo de asegurar los valores elementales para la sana convivencia de los individuos de una sociedad. Este conjunto de normas jurídicas que se refiere siempre al delincuente, al delito y a las penas y como representante de la sociedad es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad si es fundamental el proceso común (Pag.101).

2.8.2. Clases de Proceso Penal

a) Proceso Penal Común

De acuerdo al NCPP, se tiene un modelo de Proceso Penal Común que sirve para todos los casos en el que se han cometido algún delito o alguna falta. Se ha considerado como un modelo procesal preponderante que abarca a todos los tipos de delitos cometidos así como a aquellos que no se encuadren en los denominados procesos especiales.

1.- Las características del Proceso Común:

Es citada y regentada por el juez de investigación preparatoria.

Para que se lleve a cabo se requiere la presencia de las partes principales. La presencia del fiscal y del letrado defensor es obligatoria, más no así la participación del imputado.

Juzgamiento: viene a ser la fase más importante del proceso común, aquí es donde se presentan las pruebas, se realiza su análisis y se motiva la discusión con la finalidad de dar credibilidad de la acusación ante el Juez. Se lleva a cabo sobre la base de la acusación fiscal.

2.- Finalidad del Proceso Penal Común

Los fines son:

Fin general e inmediato, por el cual en base a las normas del derecho penal se señala la pena, como medida de sanción por el delito cometido.

Fin mediato y trascendente, que viene a ser lograr que se mantenga el orden social establecido y se reinstaure la paz.

3.- Etapas del Proceso Penal Común

Las etapas son:

La Investigación Preparatoria Generalidades y fin de la investigación

Como señala Rosas (2016), la investigación preparatoria como primera etapa del Proceso Común tiene dos fases: la Investigación Preliminar (diligencias preliminares) y la Investigación Preparatoria propiamente dicha o Formalizada; las cuales encierran cuatro tipos de actividades: 1. Actividades de pura investigación; 2. Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento; 3. Anticipos de prueba, y, 4. Decisiones o

autorizaciones, vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales.(Pag.99).

En tal sentido, esta etapa del proceso comienza con los primeros actos de investigación, que se originan por denuncia de parte, conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso de oficio, o ante la comunicación dirigida al Fiscal que efectúa la policía; para concluir con una disposición de conclusión de investigación preparatoria, la que se emite cuando se tiene suficiente convicción por parte de la fiscalía para sobreseer el caso o acusar; o en mérito al cumplimiento de los plazos de investigación.

Así, queda en evidencia que “la nueva estructura del Proceso Penal no se limita a asignar la investigación al M.P., instituye también, la figura del Juez de Garantías (Juez de Investigación Preparatoria), que será el encargado de ejercer un control de la Investigación Preparatoria y el órgano responsable de disponer previa solicitud de parte, las medidas de investigación y medidas cautelares que involucren la restricción de derechos fundamentales.

Ya de manera concreta la Investigación Preliminar, según lo dispuesto en el artículo 330.2 del Código Procesal Penal, tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

Por ello, es considerada como una de las fases de preponderante importancia, sobre todo en los casos en los que la información recabada a partir de los primeros actos de investigación vaya a ser determinante para una posterior sentencia, no en vano se ha

dicho: Si la investigación penal no ha sido llevada, de forma eficiente, en base a una estrategia consistente, no se podrá condenar al imputado, por más culpable que éste sea, pues la sentencia penal no es el dictado de sensibilidades o de juicios subjetivos por parte del juzgador, sino de una base confiable, que solo puede desprenderse de un acervo probatorio sólido, idóneo y eficaz, manifestado en una actuación probatoria que toma lugar en el escenario del juzgamiento.

En mérito a los resultados de la investigación preliminar, el fiscal dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria; o por el contrario dispondrá el archivo preliminar.

Se concluye como señala Neyra (2015), que la investigación preparatoria persigue dos finalidades principales: preparar el juicio oral y/o evitar juicios innecesarios; creemos que la preparación del juicio oral involucra a todos los sujetos procesales. Por ello, el objeto de la investigación, es identificar el factor responsabilidad sobre la base de una imputación a la persona del autor o partícipe del evento delictivo.

La Etapa Intermedia del Proceso Común

Del Río (2016), ha definido a la etapa intermedia desde una perspectiva estrictamente formal señalando que es una fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral. (Pag.38).

En los términos planteados por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 señala que (...) la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos

de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal (...).

En la misma línea se ha dicho que: es una etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.

a.- El Sobreseimiento: Audiencia de control

De acuerdo a Sánchez (2015), se tiene que la nueva ley procesal instaura varias formas para poder dar por terminado un proceso sin tener que seguir los pasos del antes y poder llegar a una resolución final o sentencia.

Es el caso del sobreseimiento que lleva a que se archive el Proceso Penal. Cuya procedencia se aplica en base al artículo 344.2 del Código Procesal Penal:

- En el caso de que no existan pruebas fehacientes para indicar que el imputado es quien realizo el delito.
- Cuando la imputación no es típica o existe un medio que justifica, que señala su inocencia y que no debe ser sancionado.
- Cuando ya se ha extinguido.
- Cuando ya no se puede ofrecer nuevas pruebas al proceso de investigación, lo que no permite tener elementos suficientes que demuestren la culpabilidad de la persona imputadas. Como nos indica Neyra, toda doctrina va a admitir la existencia de dos

presupuestos esenciales que se tiene que cumplir para emitir una resolución de sobreseimiento, que vienen a ser los materiales y formales.

Aquí es donde entra a tallar el Juez de Investigación Preparatoria que debe controlar la decisión del fiscal de dar el sobreseimiento a determinado caso, que en una audiencia: posibilita el contradictorio entre los distintos sujetos procesales. Es una audiencia de carácter imperativo, por cuanto se realiza incluso, cuando las partes no formulen oposición al requerimiento fiscal o no soliciten una investigación suplementaria para actuar los actos de investigación omitidos.

b.- El Control de la Acusación

En tal sentido, como señala Talavera (2017), por regla general se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no esté expresamente prohibido o no permitido por la ley. En este contexto, encontramos los medios de prueba típicos, es decir los previstos normativamente; sin embargo, por el principio de libertad de prueba se admiten los atípicos, que al no estar regulados, la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos en la medida de lo posible, según consta en el artículo 157.1 del actual Código Procesal Penal.

La acusación fiscal es presentada por el Ministerio Público sólo en los delitos que se encuentran sujetos a persecución pública, en mérito a las pruebas obtenidas y cuando hay conveniencia de poder crear convicción al Juez.

La acusación fiscal será remitida al Juez de Investigación Preparatoria quien pondrá en conocimiento de las partes su contenido, a fin de que ejerzan su defensa de la manera que consideren conveniente durante el plazo de diez días.

Con posterioridad se celebra la audiencia de control de acusación, en la que se efectuarán tres formas de control: formal, sustancial y de admisión de medios de prueba.

Durante el plazo de diez días las partes pueden ofrecer los medios de prueba que consideren pertinentes, precisando que para ello la parte agraviada debió haberse constituido en actor civil en la etapa correspondiente.

Se materializa en este punto lo consignado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, que reconoce el derecho a la prueba al señalar expresamente que: “toda persona tiene derecho a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Cada uno de los componentes del derecho a la prueba ha sido desarrollado a nivel de la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En lo referente al derecho a ofrecer medios de prueba señala por medio del fundamento de la sentencia recaída en el expediente N° 6712-2005-HC/TC: ...una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos.

En primer lugar, el artículo 385.2 “permite al juez una vez culminada la recepción de los medios de prueba (...) disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

En segundo lugar, el artículo 373.1 posibilita, de disponerse la continuación del juicio, que las partes ofrezcan nuevos medios de prueba, de los que sólo se admitirá aquellos que

las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

Y en tercer lugar, se permite a las partes, en aplicación del artículo 373.2, reiterar el ofrecimiento de los medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, requiriendo para ello especial argumentación, siendo el juez quien decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.

El control de admisión de los medios de prueba implica que el Juez califique la prueba ofrecida en función a la pertinencia, conducencia y utilidad. En este entender deberán ser admitidas, todas aquellas pruebas que hipotéticamente puedan ser idóneas para aportar, directa o indirectamente, elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados.

El Juzgamiento o Juicio Oral en el Proceso Común

Según afirma Sánchez (2017), la fase de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (Pag.129).

El juicio debe realizarse de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el juez o Tribunal decidirá en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial, la solución del conflicto. Se materializan en tal sentido los principios de oralidad, contradicción y publicidad.

La oralidad es un principio que según Machuca (2016), debe ser entendido en dos dimensiones: en sentido amplio y en sentido estricto (llamada oralidad-inmediación). Este último sentido, implica pensar en un complejo de subprincipios que deben estar presentes cuando se examina un proceso oral.

Cuando se piensa en un proceso oral se pretende el contacto directo del magistrado con las partes y con la prueba del proceso, a fin de permitir la solución más adecuada y la depuración más precisa de los hechos de la causa. (Pag.83).

El Código Procesal Penal actual señala expresamente en el artículo 357.1, que el juicio oral será público; posición acertada si se toma en cuenta que: La publicidad equivale a la posibilidad de percepción de las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que no forman parte del mismo. En ese sentido estamos convencidos que representa la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Constitución Política del Estado que velan por un debido proceso.

b). PROCESOS ESPECIALES

1) Proceso Inmediato

En este caso se aplica la conclusión o terminación anticipada, ocurre cuando hay flagrancia en la comisión del delito, también cuando hay confesión de parte, o cuando se tienen todos los medios de prueba que crean convicción para determinar el delito.

2) Proceso por Razón de la Función Pública

En este caso se tienen que seguir todas las reglas del proceso penal común. Comprende específicamente a los altos funcionarios de la administración pública de acuerdo a lo

señalado en nuestra Carta Magna, por ello es que se hace necesario la acusación constitucional previa y se lleva a cabo en la Corte Suprema.

3) Procesos para Delitos Perseguibles por Acción Privada

En estos casos la acción es solicitada por quien ha sido ofendido, promovida ante el juez penal unipersonal.

4) Proceso de Terminación Anticipada

Cuando el imputado a aceptado acogerse a la terminación anticipada se llevará a cabo una audiencia de carácter privado con la finalidad de llegar a un acuerdo, estarán presente el imputado, su abogado y el fiscal, en el que acordarán la reparación civil y la pena a aplicar.

5) Proceso de Colaboración Eficaz

Viene a ser un acuerdo que se lleva a cabo entre el Ministerio Público y los procesado o sentenciado, a fin de ver sobre los beneficios y el carácter de la colaboración, que debe ser aprobado judicialmente.

6) Proceso por Faltas

Está a cargo del Juez de Paz Letrado y los jueces de Paz, por el que en una sola audiencia para determinar la sanción en base al informe policial.

2.9. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

2.9.1. Principio de Legalidad:

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del Art, 139 de la Constitución Política del Perú que establece: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquier sea su denominación.

Por otro lado, Rodríguez C. (2015), señala que en el artículo II del título preliminar del código penal precisa que: nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a penal o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella. Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del estado. Se trata pues, de un principio fundamental del derecho, al propiciar su consecuencia más descollante, la inviolabilidad de la persona humana. Así mismo el principio de legalidad también conocida como de intervención legalizada extraña una traba para una política criminal draconiana o simplemente pragmática.

2.9.2. Principio de Presunción de Inocencia:

La presunción de inocencia que la Constitución consagra en el Art. 2° del Inc. 4.e, en el ámbito constitucional, es un derecho fundamental, pero también un principio constitucional. En efecto, la presunción de inocencia, en el primer caso, es el derecho fundamental que asiste a toda persona a que sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Asimismo, manifiesta Rodríguez C. (2012) señala que es un principio por el cual todo inculcado durante el proceso penal es considerado como inocente y solo cuando exista una sentencia firme que declare la culpabilidad o responsabilidad del justiciable dejara de

serlo, el fundamento legal de este principio lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 2 inciso 24 acápite “e”; por este principio son nulas todas aquellas normas que pretenden establecer responsabilidad penal sobre presunciones.

2.9.3. Principio de Pluralidad de Instancia:

Para Salas C. (2011), señala en primer lugar, que debemos de tener en cuenta que existen dos definiciones de relieve jurídico de la instancia. La primera se conecta de modo directo el impulso del procedimiento, ya que a los tribunales no les corresponde la iniciación de la administración de justicia, que se confía a los interesados o a los perjudicados. En este aspecto la instancia equivale a iniciativa procesal y a la posterior actividad mediante solicitud, peticiones o suplicas de carácter escrito o verbal, este último en el curso de diligencias, audiencias o vistas. La otra aceptación básica de instancia en lo procesal con la jerarquía de los tribunales o conjunto de actuaciones practicadas desde la iniciación litigiosa la sentencia definitiva. Así se llama primera instancia al ejercicio de la acción ante el primer juez que conoce el asunto y la segunda instancia al ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación con el objeto de que forme la sentencia del primer juez.

Para Salas C. (2012) también manifiesta que estrechamente ligado al principio de contradicción tenemos al de la doble instancia, refiere a que el cuestionamiento de todo pronunciamiento judicial sobre la admisibilidad de la prueba debe ser conocido por un órgano jurisdiccional superior al que lo emitió. Sabemos que las partes tienen el derecho de solicitar y controvertir las pruebas en el proceso, los autos y sentencias que determinan la admisibilidad o rechazo de los medios probatorios ofrecidos y afectan la práctica de las mismas. Tal contradicción es ejercitada a través de la impugnación. Y finalmente afirmo

que este principio debe ser conocido por jueces de distinta jerarquía superiores, cuando así lo requieran los interesados por medio de un recurso de impugnación. Ello en la apelación que toda persona tiene de derecho de impugnar las decisiones judiciales y la regulación de este principio busca en el fondo del reexamen, del primer juicio, es decir que requiere hacer el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. La doble instancia es al mismo tiempo es una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad.

2.9.4. Principio de Motivación:

Para Bautista P. (2007), comenta que es frecuente encontrar, en nuestro medio sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales. Así elaboradas, las resoluciones judiciales no pueden cumplir con diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto que la más importante es decidir sobre el interés de las partes no reciben la debida información de los magistrados sobre las razones que los llevaron a tomar una decisión. Esto es una manera impropia de administrar justicia. En otro extremo la sentencia judicial tiene importantes consecuencias adicionales al solucionar el problema material del proceso. Por un lado, constituye un antecedente para casos futuros, que debe servir cuando menos como indicios de los criterios que tiene el poder judicial al resolver. Finalmente, las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del derecho y sientan jurisprudencia.

Por otro lado, Salas C. (2012) señala que el juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal o “de mero trámite”. Una exigencia de este tipo impone a los otros

protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. De igual manera, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional.

2.9.5. Principio de Lesividad:

Por este principio solamente se sancionan los actos ilícitos que lesiona o pone en peligro de un bien jurídico; bien jurídico que son intereses jurídicamente tutelado que es un valor fundamental para la sociedad. Según el autor Polaimo (2004), este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado con tal requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituye un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

El principio de Lesividad sirve además para delimitar del control penal el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad (ej. Conducir, hacer “puenting”, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc.), de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación (Polaino, 2004).

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

2.9.6. Principio de Culpabilidad Penal:

Según Peña C. (2007), indica que exige en dicho ataque lesivo, concurren como elementos del tipo subjetivo, dolo o culpa y que el hecho puede ser objetivamente

imputable al mismo. Esta es una garantía fundamental que impide que se sancione al autor por resultados imprevistos o por obra del destino (causalidad) lo precepto se colige con la prohibición consagrada en el artículo VII del Título Preliminar que prescribe toda forma de responsabilidad objetiva. Por lo tanto, el resultado lesivo producido debe haber sido abarcado por la esfera subjetiva del agente.

Como Rodríguez (2012) señala que esta norma rectora es uno de los más importantes, pues asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Para una conducta típica sea sancionable se exige que se lesione ponga en peligro el bien jurídico tutelado, esta lesividad es tanto formal. En este precepto además de la antijuricidad, tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello.

2.9.7. Principio Acusatorio.

Según Christian S. (2011), es aquel según el cual no cabe la posibilidad de que quien investiga, emita sentencia sobre el mismo hecho. Por ello, el juez no puede ser instructor y juzgador a la vez, debiendo recaer la primera función, en el titular de la acción penal pública y la segunda en el órgano jurisdiccional. Al principio acusatorio es la calidad del Ministerio Público como titular de la acción penal pública. Este órgano constitucionalmente autónomo es el único que puede activar las funciones del Poder Judicial en los casos de delitos pasibles de acción penal pública. El principio acusatorio exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa. Del mismo modo que el Tribunal sentenciador no puede condenar por un delito que no haya sido imputado por la acusación, tampoco puede imponer una pena que no le haya sido

solicitada por acusación alguna, pues ambos mecanismos se basan en el respeto al principio acusatorio, y sus correlativas derivaciones de congruencia y defensa.

A decir Calderón (2010), por este principio la exigencia de la acusación es indispensable, así como no puede haber apertura de instrucción sin denuncia, no puede haber juicio oral sin acusación. La actuación del Fiscal Superior Penal mediante la formulación de la acusación, solicita haber merito uno pasar al juicio oral, por este acto no hace más que cumplir, la contribución a la unidad de un verdadero proceso penal; la esencia radica en la existencia que un juicio, sino hay juicio, no hay proceso penal, por ello, coincidimos con la doctrina nacional que especifica que en aquellos procesos donde no existe juicio oral es inconstitucional como son los casos de los procesos sumarios.

2.9.8. Principio de Indubio Pro Reo:

Este principio significa que siempre en caso de duda ha de estarse a favor del procesado, su normatividad constitucional lo ubicamos en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución que básicamente describe este principio cuando nos dice que se ha de aplicar bajo dos supuestos: en caso de duda, o, cuando exista conflicto entre leyes penales.

En cuanto este último supuesto, Rodríguez (2012), refiere que consiste en que se aplicara a un determinado hecho delictivo, la ley penal vigente al momento de su comisión, sin embargo, cuando existe conflicto en el tiempo entre estas, aplicaremos la más favorable al reo.

Pero cabe también mencionar que la duda del Juez no sea de índole, sino sobre los hechos que sustentan la imputación. En este caso el Juez debe aceptar solo aquellos hechos que hayan quedado debidamente comprobados en el proceso penal según (Meini, 2005). También el mismo autor (Meini, 2005), señala que “procesalmente la regla in dubio pro

reo significa que cuando el juez encuentra su ánimo suspendido sobre si concurren todos los presupuestos de hechos que significan la aplicación de la pena o alguna de ellos, debe abstenerse de castigar.

2.9.9. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia:

La correlación entre acusación y sentencia, es una institución procesal derivada del principio acusatorio y del derecho de defensa (Exp. N° 00402-2006-HC/TC). “El derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo.

Empero, cuando, a consecuencia de lo anterior, tuviera que acudir a otro tipo penal, tal modificación implicaría la variación de la estrategia de defensa si está no se encuentra implícita en la nueva disposición que a su vez exige el conocimiento previo del imputado para garantizar su defensa y el contradictorio, tanto más si, constitucionalmente, está proscrita la indefensión (Exp. N° 00402-2006-HC/TC).

San Martín (2011), considera que este principios urge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa enjuicio (art.139, inc. De la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art.139inc.15delaConstitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art.139, inc.3 de la Constitución Política).

2.9.10. Principio de Proporcionalidad de la Pena:

Por su parte Navarro (2010), señala que este principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no solo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del Ius Puniendi.

Según Rodríguez (2012), “menciona que este principio se encuentra consagrado en el artículo VII del título preliminar del código que prescribe: la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por interés público predominante.

2.9.11. Principio del Juez Natural:

Según Calderón (2010), el imputado no puede ser sometido a jurisdicción distinta a la que señala la ley, específicamente al juez predeterminado por la norma especial. Por lo contrario, si a un inculcado se somete a la inmediatez de distintos juzgados, cada uno tendría una valoración diferente de las pruebas y actos procesales que se realicen, por tanto, tendrán como efecto la no homogeneidad del resultado o informe final a que lleguen; por ello la necesidad de preservar el juez determinado por la ley para conocer de un hecho criminal, con lo que se preserva la independencia del juzgado”. El artículo 8.1 del Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oído, en cualquier proceso, por un tribunal competente, independiente e imparcial.

2.10. Plazos del Proceso Penal.

En el proceso penal los plazos son perentorios; es decir improrrogables. Los plazos difieren según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y también el Decreto Legislativo 124.; esto es cuando se trate de un proceso ordinario o si

de un proceso penal sumario. En el proceso ordinario, de acuerdo al Art. 202 del Código de Procedimientos Penales, el plazo de la instrucción o investigación es de 4 meses, susceptibles de prorrogar a 2 meses más; a solicitud del fiscal cuando el plazo normal no hubiera sido suficiente para el acopio de los medios de prueba, lo será establecido por resolución debidamente motivada. Cabe anotar en esta parte del trabajo, que al emitirse la Ley N° 27553 el 13 de noviembre del 2001, había la posibilidad de establecer un plazo mayor, en forma extraordinaria, en casos penales denominados complejos, en caso de concurso de hechos, pluralidad de procesados o agraviados, al comprender organizaciones criminales, correspondiendo al Juez disponerlo por resolución, igualmente motivada, hasta por ocho meses adicionales e improrrogables.

2.11. Finalidad del Proceso Penal

La finalidad del Proceso Penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

Binder citado por Cubas Villanueva (2006), sostiene que la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.

2.11.1. Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta; el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia.

El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención de Ius puniendi por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

2.11.2. Fines Específicos:

Están contemplados en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir, para lograr esta finalidad del Proceso Penal se persiguen tres cuestiones del Delito cometido; vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

Circunstancias de lugar, tiempo y modo: En que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.

Establecer quien o quienes son los autores: Coautores o partícipes del delito, así como la víctima.

Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

2.12. El objeto del Proceso Penal

Para Levene (1993), el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, ósea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, afín de que le aplique la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso.

Asimismo, Rosas (2005), el objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del

hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso.

2.13. Los Sujetos Procesales

Los sujetos procesales son aquellos que dan rostro y vida al proceso, y vienen a ser las personas que intervienen en el proceso penal. En la doctrina se les distingue como sujetos principales, entre los cuales se constituye la relación procesal, así tenemos al Juez, el fiscal y el imputado quien siempre esta asesorado por su abogado, encargado de su defensa técnica; son llamados sujetos principales de la relación procesal porque la ausencia de uno de ellos hace imposible que pueda darse el proceso penal. Como sujetos secundarios se consideran al actor civil, el tercero civil responsable y sus defensores y como sujetos que colaboran en el proceso tenemos a los testigos, peritos, intérpretes, policía judicial y asistentes jurisdiccionales.

Sánchez (2016), si bien es cierto se incorpora el rol de la Policía Nacional en el título I, denominado el Ministerio Público y la Policía Nacional, no debemos entender que el código pretenda darle la condición de sujeto procesal, sino que ello obedece a un criterio sistemático del legislador, en orden de la dependencia funcional de la Policía al fiscal. (Pág.102).

2.13.1. El Ministerio Público

2.13.1.1. Concepto

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses

públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial vigente conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052).

Los fiscales cuentan con autonomía funcional, es decir, los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Jerárquicamente, los fiscales se organizan de la siguiente manera:

El Fiscal de la Nación, Los Fiscales Supremos, Los Fiscales Superiores, Los Fiscales Provinciales. También lo son: Los Fiscales Adjuntos, Las Juntas de Fiscales.

Además del Fiscal de la Nación, son Fiscales Supremos en actividad, los Fiscales Supremos Titulares así como los Fiscales Supremos Provisionales. El Fiscal de la Nación, los Fiscales Supremos Titulares y los Fiscales Supremos Provisionales constituyen la Junta de Fiscales Supremos. El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros; por un período de tres años, prorrogable por reelección sólo por otros dos años más. Actualmente, el Fiscal de la Nación es la doctora Zoraida Ávalos Rivera, elegida para el ejercicio de su función, como Fiscal de la Nación, por aclamación en la Junta de Fiscales Supremos.

2.13.1.2. Funciones del Ministerio Público

El Ministerio Público (local y/o federal, según el delito) es la fiscalía del Estado y el único autorizado para ejercer la acción penal en representación de la sociedad y en nombre del Estado. Por lo anterior, es uno de los actores principales del nuevo sistema de justicia penal y su presencia y actuación es requerida desde el inicio del proceso penal ya que es quien inicia y dirige las investigaciones penales.

El Ministerio Público inicia la investigación penal cuando tenga conocimiento de un hecho ilícito. Toda denuncia, querrela o persona detenida debe ser presentada ante el Ministerio Público (aunque cuando se trata de personas detenidas en flagrancia, también se presenta ante el Juez).

Conforme los artículos 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público conduce las investigaciones, coordina a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resuelve sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y ordena las diligencias pertinentes y útiles para demostrar,

o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

2.13.1.3. El Ministerio Público como Titular de la Acción Penal

El Fiscal es el representante del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, entidad que es la que lidera la acción penal y titular de la acción penal. Actúa de oficio, a pedido de la víctima o por noticia policial. Es quien conduce la investigación del delito desde el inicio. En el ámbito de sus funciones, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir sus mandatos.

Uno de los aspectos más importantes del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) es que significó el reconocimiento expreso del rol que la Constitución Política del Perú le confiere al Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, como conductor de la investigación del delito y titular de la acción penal.

En ese contexto, el primer gran reto del Ministerio Público es afianzar una adecuada gestión y la obtención de resultados en la investigación del delito, para lo cual debe coordinar estrechamente con la Policía Nacional.

En el marco del NCPP, las funciones del Fiscal son:

Planificar una estrategia de acuerdo al caso. Para ello, el Fiscal diseña las acciones que lo conduzcan a alcanzar sus objetivos, usando una metodología que le permitan tener un orden y obtener resultados con eficiencia y eficacia.

Respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del acusado (imputado).

Previo apercibimiento, el Fiscal puede disponer la conducción compulsiva de un omiso a una citación.

El Fiscal averigua el hecho y recaba elementos probatorios y de descargo (aquellos que pueden atenuar la responsabilidad o la pena).

2.13.1.4. Entre las Atribuciones y obligaciones del Ministerio Público

Actúa con independencia de criterio, sus actos son objetivos y están regidos solo por la Constitución y la Ley, teniendo en cuenta además las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

Conduce la Investigación Preparatoria. El Fiscal realiza o manda a ejecutar los actos de investigación que correspondan. No solo indaga las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Para algunas actuaciones, el Fiscal pide al Juez las medidas que sean necesarias.

Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Puede interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación.

Las atribuciones de los fiscales se han visto significativamente incrementadas con el nuevo modelo procesal penal, fundamentalmente con las salidas alternativas, entre las que figuran la aplicación del principio de oportunidad, los acuerdos preparatorios, la terminación anticipada y los procesos inmediatos.

Estas nuevas atribuciones requieren a su vez profundos cambios organizacionales y de gestión en el Ministerio Público, de manera tal que se asegure su adecuada aplicación no solo en beneficio de la población, sino en aras de mantener un adecuado flujo de casos dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal.

2.13.1.5. Formalización de la Denuncia y la Acusación Fiscal, El Ministerio Público:

La formalización de la investigación es un acto fundamental dentro de la etapa de investigación, en el procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción penal pública. Ello, porque su finalidad es dar a conocer el contenido de la imputación, permitiendo así contar con la información necesaria para articular la defensa. Además, porque el acto está dispuesto de modo que el Ministerio Público goza de bastante libertad para realizarlo pero, una vez llevado a cabo, constituye un límite para dicho órgano y para el querellante a la hora de formular la acusación.

En el presente trabajo se abordan algunos temas que dicen relación con la naturaleza y alcances de esta institución. La base del análisis se encuentra en el objeto del proceso penal, dado que una noción de este, y de las características que reviste en la etapa de investigación, permite explicar determinados aspectos problemáticos no resueltos expresamente en la ley.

Así, para comenzar, se examinan diversas posturas respecto del objeto del proceso penal, tomando posición en el sentido de que este consiste en un hecho hipotético que se imputa a una persona, y sobre la base del cual se espera alguna consecuencia penal. El objeto, considerado de esta forma, tiene en la etapa de investigación un rasgo característico, cual es, el no estar fijo o delimitado. La posibilidad de una construcción paulatina a su respecto, debe ser tenida en cuenta para las explicaciones que siguen.

En segundo lugar, se tiene en cuenta el derecho fundamental implicado en este tema, el derecho a conocer el contenido de la imputación, señalado como la base o el presupuesto elemental para el ejercicio de los restantes componentes del derecho de defensa. Al respecto, se examina la naturaleza de la imputación, se advierte su relación con el objeto del proceso, cosa que lleva a concluir que tampoco ella permanece fija durante la etapa de investigación y, finalmente, se señala la existencia de actos procesales destinados a darla a conocer.

Luego, se examina más en detalle la formalización de la investigación, como uno de aquellos actos. Hemos estimado necesario revisar sus características, para comprobar si acaso tienen el alcance que usualmente se les ha conferido y, por otra parte, nos hemos detenido en el tema de su control administrativo y jurisdiccional.

2.13.1.6. La Defensa Fiscal

El Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo. Está jerárquicamente organizado y se encuentra integrado al proceso de Administración de Justicia y a la defensa de los derechos constitucionales y legales de la sociedad. La Fiscalía de la Nación es el órgano de la alta dirección.

El Fiscal de la Nación preside el Ministerio Público y junto con los Fiscales Supremos Titulares constituyen la Junta de Fiscales Supremos. Este órgano es el que elige al máximo representante de la Fiscalía de la Nación. Su autoridad se extiende a todos los magistrados, funcionarios y servidores que lo integran, cuales quiera que sea su categoría y actividad funcional especializada.

El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable por reelección, solo por otros dos adicionales. Si dos o más Fiscales Supremos tuviesen la misma antigüedad en

la función se computará el tiempo que hubiesen servido como jueces; y si ninguno lo hubiese sido, el que tuviesen como abogados en ejercicio según su matrícula en el Colegio respectivo.

Funciones del fiscal de la nación:

Promover de oficio o a pedido de parte, la acción en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el Derecho.

Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de Justicia.

Representar a la sociedad en los procesos judiciales.

Conducir, desde su inicio, la investigación del delito.

Ejercitar la acción penal de oficio a petición de parte.

Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales, en los casos que la Ley contempla.

Quien ejerce dicha responsabilidad por encargo de la Junta de Fiscales Supremos.

Atribuciones del fiscal de la nación:

Son atribuciones del Fiscal de la Nación:

Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad

Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los altos funcionarios señalados en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso;

Formular cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos; y

Ejercer el derecho de Iniciativa Legislativa, conforme a la Constitución.

2.13.1.7. Policía Nacional del Perú

2.13.1.7.1. Definición

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú. Es profesional, técnica, jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada al poder constitucional; sus integrantes se deben al cumplimiento de la Ley, el orden y la seguridad en toda la República. Participa en el sistema de defensa nacional, defensa civil, desarrollo económico y social del país.

La Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

2.13.1.7.2. Funciones

Según la Ley de la Policía Nacional del Perú, sus funciones son:

- Mantener la seguridad y tranquilidad públicas para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú.
- Prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguibles de oficio; así como aplicar las sanciones que señale el Código Administrativo de Contravenciones de Policía.
- Garantizar la seguridad ciudadana. Capacita en esta materia a las entidades vecinales organizadas.
- Brindar protección al niño, al adolescente, al anciano y a la mujer que se encuentran en situación de riesgo de su libertad e integridad personal, previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas socio-educativas correspondientes.
- Investigar la desaparición de personas naturales.
- Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor y ferroviario, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, así como llevar los registros del parque automotor con fines policiales, en coordinación con la autoridad competente.
- Intervenir en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre en acciones de su competencia.
- Vigilar y controlar las fronteras, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre control migratorio de nacionales y extranjeros.
- Brindar seguridad al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos

constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades.

Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones.

Participar en la seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como en el traslado de los procesados y sentenciados de conformidad con la ley.

Participar en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, la seguridad del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación.

Velar por la seguridad de los bienes y servicios públicos, en coordinación con las entidades estatales correspondientes.

Participar en la Defensa Nacional, Defensa Civil y en el desarrollo económico y social del país.

Ejercer la identificación de las personas con fines policiales.

Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes.

2.13.1.8. El Poder Judicial

La potestad de administrar justicia es una atribución del Estado, que este ejerce a través del Poder Judicial. Así por ejemplo, el Poder Legislativo tiene función principal la creación de normas jurídicas y el Poder ejecutivo de aplicarlas y al Poder Judicial le compete velar por el imperio de la Constitución, el restablecimiento del orden jurídico

cuando es perturbado, la reparación del derecho individual desconocido y la represión del delito que alteran ese orden.

Los magistrados no pueden crear leyes y sus fallos deben conformarse estrictamente a la aplicación de las leyes existentes. El juez es un prisionero de la ley y del proceso. Prisionero de la ley, porque no puede decidir fuera de su marco. Prisionero del proceso, porque solamente puede resolver con arreglo a lo que se ha acreditado en juicio. Si el juez aplica la norma constitucional y deja de lado la ley ordinaria, se produce una declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción. El Poder Judicial en nuestro país, no tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad por vía de acción. En todo caso, para esto, está el Tribunal Constitucional.

La potestad del Poder Judicial está referido en el Artículo N°138 de la Constitución Política del Perú.

2.13.1.9. El Agraviado

2.13.1.9.1. Concepto

El Código Procesal Penal en su artículo 94° numeral 1°, define al agraviado en términos: se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

San Martín (2017), El agraviado, en los delitos perseguibles por acción penal pública, es el titular nato de la pretensión resarcitoria, al margen del proceso penal y que se haya constituido en actor civil, mas no está considerado como titular de la pretensión penal, ya

que esta le corresponde al Ministerio Público dada la naturaleza de la acción penal (Pag.79).

En los delitos de acción penal privada, el querellante particular, por ostentar la pretensión resarcitoria, al margen del proceso penal y que se haya constituido en actor civil, más no está considerado como titular de la pretensión penal.

6.2.1.14. La Prueba en el Proceso Penal

Conceptos:

Es según Cubas, (2006), la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. Díaz De León nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en un proceso.

Asimismo, Sánchez P (2009), señala que la verdad alcanza con la prueba. Esta entonces la demostración de una afirmación o la existencia de un hecho o de una cosa. La prueba es una actividad de sentido lógico y de uso común y general; es la forma natural de demostración de la verdad de una afirmación. La prueba en material judicial constituye una actividad preordinada por la ley, que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial y mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido. Así mismo la actividad probatoria compete a los sujetos procesales en consecuencia, como enseña Ortella Ramos, la prueba es una actividad procesal de las partes, dirigido por el juzgador con fin de formación de su convicción psicológica sobre los datos de hechos probados, la misma que debe ser estar sometida a una ordenación que supone establecer limitación y condicionamiento y también la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin

que importen solamente uno efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

2.2.1.4.2 El objeto de la prueba

Según Morales J. (2009), señala que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir aquellos que propone una de las partes y no es aceptado por la otra. El objeto o materia de la prueba también conocida como tema probandum según los hechos, y en ciertos casos el derecho; la mayoría de los jueces creen pertinente aplicar sus criterios de acuerdo a lo contrario de lo que ya mencionamos; esto es, que primeramente analizan la norma para después aplicar los criterios, o conductas que motivaron los hechos de una circunstancia determinada; en tales circunstancias encontramos que es un dilema para quien dice el derecho porque algunos tratadistas afirman que la respuesta adecuada de que ha de probarse se encuentran en el juicio, opinión o afirmación acerca de los hechos o del derecho; es decir se trata de probar un hecho, el cual generalmente es histórico o la hipótesis o juicios que relata cierto hecho que ocurrió en determinada manera, podemos señalar que para lograr el objeto de la prueba encontramos dos criterios fundamentales que son el inmediato que permite el juicio con la información referida a un hecho la causa patendi; y, que no es otra cosa más que el propio hecho. De tal suerte que el procedimiento probatorio generalmente trata de probar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de algún dato, es decir, de una hipótesis.

Según Sánchez (2004), el objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra

atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

2.2.1.4.3. La valoración de la Prueba

Muchos autores emplean la palabra apreciación como sinónimo de valoración; otros, hablan de apreciación o valoración de los medios de prueba. No hay mayor diferencia entre ambos términos si los empleamos como palabras sinónimas, aunque no siempre, lo que no tiene precio carece de valor; pues, las cosas valen por su utilidad, en tanto que el precio resulta de la tarifa, por lo que se tasan. Entonces, las cosas que son útiles y proporcionan alguna satisfacción a nuestras necesidades, las valoramos; las cosas que son valuadas, que se fijan por tarifa, tienen un precio y, por ello, las apreciamos según el juicio estimativo que nos da nuestro entendimiento y conciencia. Por eso es que algunos autores hacen un deslinde entre la libre valoración de las pruebas por el Juez y la tarifa legal o valoración tasada, que sujeta al Juez a regulaciones legales para su valoración; la libre valoración es la apreciación.

Según Najera Talavera (2009) la fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

a) El informe policial según el Lic. Jorge castillo (2016), “es un documento que se escribe con el fin de dejar una prueba de algo ocurrido, donde el agente policial que lo elabora selecciona la información adecuada, analiza cómo se dieron los hechos y recoge el mayor número de testimonios para describir lo sucedido. Este tipo de documento, el emisor maneja información concreta para un determinado receptor.

b) La instructiva: La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimientos de los actos que se le imputan y de los hechos que sustentan (Villavicencio, 342).

c) La preventiva: Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.4.5. Regulación

2.2.1.4.6. La preventiva en el proceso judicial en estudio

Documentos .Este tipo de prueba se basa en un documento físico que tiene algo escrito, y es este documento el que puede ser introducido a un proceso penal. El documento es la concreción material de un pensamiento que abarca, signos, contraseñas, escritos anónimos, informes distintivos, emblemas, condecoraciones, etc. En el documento lo que importa es que en él vamos a encontrar una manifestación de voluntad, por lo que podrán ser sometidos a reconocimientos en caso de ser documentos privados para ante el individuo que supuestamente lo suscribió, mientras que, si se trata de documentos públicos, estos se consideran como ciertos en lo que manifiestan y si deben ser incorporados a un proceso penal es por medio de la lectura. Y una vez introducido, el documento debe ser objeto de una minuciosa inspección para determinar a través de ella

si efectivamente es importante su consideración en la efectiva búsqueda de la verdad procesal de los hechos. Existen dos tipos de documentos, los públicos y los privados. Uno de los problemas que presentan los documentos a la hora de ser examinados como prueba, es su autenticidad, pues a diferencia de la prueba testimonial, ésta no es indubitable en cuanto a su autor, de manera que hay que determinar si a quien se le atribuye la creación o suscripción es en realidad su creador o suscriptor (cotejo, testimonios, grabaciones, fotografías, etc.), y en cuanto a la autenticidad del documento es necesario establecer a) si lo que expresa es lo que el suscriptor quiso que expresara y b) en caso afirmativo, y tratándose de una expresión de conocimiento, si lo que señala es verdadero.

2.2.1.4.7. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Lectura del Certificado Médico Legal N°006847-L (A.E.C.C.)-Menor de edad.
- Acta de recepción de demanda verbal.
- 02 Acta de constatación policial.
- Acta de registró personal.
- Auto de confirmatoria de incautación.
- 03 Acta de nacimiento.
- Sobre lacrado conteniendo las monedas incautadas al acusado M.A.T.V.

2.2.1.4.9. La Testimonial

a. Definición: El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas” (De La Cruz, 1996, p. 367).

b. Regulación

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

c. La/s Testimonial/es en el Proceso Judicial en estudio.

6.2.1.25.1. Breve descripción de los hechos

El Primer hecho, aconteció el 22 de setiembre del 2014 a las horas 08:40 de la noche, en el cual dicho acusado conjuntamente con el sujeto llamado Lucas, mediante la violencia y amenaza sustrajo los bienes que portaba el menor agraviado en aquella fecha A.E.C.C., quienes lo interceptaron cuando transitaba por la Av. Guzmán Barrón y Jr. Los Libertadores de esta ciudad, donde lo cogotearon y lo despojaron de su billetera conteniendo su DNI, un carnet de postulante y la suma de S/.30.00 soles, además de su celular marca Alcatel, color azul-negro, para luego estos darse a la fuga y ante ello el agraviado luego de acudir a la comisaria de Huaraz, identifica en este lugar a uno de los autores del hecho en su agravio como M.A.T.V.

El Segundo hecho, el cual aconteció el 22 de setiembre del 2014 a las horas 10:30 de la noche, en el cual dicho acusado sustrajo los bienes que portaban los menores de edad en aquella fecha L.E.G.M. y E.D.M.O, quienes se encontraban acompañados de una menor de edad y fueron interceptados en la inmediaciones del parque Santa rosa, lugar en el cual bajo amenaza con un objeto punzo cortante, el apodado Lucas, cogotea al menor E.D.M.O. y le apunta con un cuchillo en el estómago y el acusado M.A.T.V. coge al menor L.E.G.M., le rebusca sus cosas. Es el caso que este hecho fue visualizado por un efectivo policía, quien ante el llamado de auxilio de la menor de edad, inicia la persecución hasta lograr la capturarlo y lo conduce a la comisaria. Posteriormente en la comisaria, luego de practicársele el registro personal al acusado, se le incauta una moneda

de un sol, dos monedas de cincuenta céntimos, un canguro y un celular Movistar de marca Huawei color negro.

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones.

Su actividad primordial de los jueces es juzgar y ejecutar lo juzgado, siendo la sentencia el instrumento fundamental para la realización de la actividad jurisdiccional. La etimología del vocablo sentencia proviene de la voz latina “sentido” lo cual plantea la duda sobre si el juez decide o siente, o, lo que es lo mismo sobre si la sentencia es un acto lógico o puro acto de sentencia.

Para Calderón (2010), toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tienen fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla General contenida en la ley, el mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. Pero no se trata de un acto de voluntad del juez, sino del estado a través de aquel. Nosotros consideramos la sentencia como un mandato y juicio lógico del juez para la declaración de voluntad del estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso completo.

También se refiere a que, la sentencia no es solo aquella que pone termino al juicio oral, sino que además está considerado como una de los actos de mayor trascendencia en lo jurisdiccional, en donde se decide la situación jurídica de las personas sometidas al proceso, constituyéndose por ello en la resolución de mayor jerarquía y cuya decisión,

final puede consistir en la imposición de una condena de una absolución o de una medida de seguridad.

Finalmente se afirma que la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple con la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio el derecho de la acción y del derecho de contradicción en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo de la demanda. Se precisa que toda sentencia es una decisión queda un resultado de un análisis e interpretación de las normas del juez que en el cual expone las premisas y la conclusión.

2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia.

A) Encabezamiento: La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal.

Es decir, es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (SanMartin,2006);(Talavera,2011).

B) Parte Expositiva:

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); en general, la parte expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados, los cuales.

Según De La Cruz M. (2007) “indica que en esta se encuentran señalados con claridad los hechos que motivan la denuncia, investigación preparatoria y el juicio oral contiene el relato de los hechos y todo sus pormenores, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva de tal manera que sin dificultades se describa la acción cumplida por cada participe, sus efectos y sus circunstancias, no se hará ninguna consideración referida a la responsabilidad ni tampoco a la pena; los efectos y las circunstancias del hecho , además se relatara en forma genérica y concisa, el tramite seguido desde la apertura del proceso o apertura de la investigación preparatoria, la acusación hecha por el fiscal provincial, el auto de enjuiciamiento, la forma en que se llevaran a cabo las audiencias con sus formalidades especificas; el hacer ver que antes de expedir sentencia, se efectuó por separado la deliberación y votación de la pena, que las fueron apreciadas con las reglas de la sana critica. Como esta parte de la sentencia es eminentemente objetiva, puede redactarse aun antes de la deliberación, pues se aplica tanto a una sentencia condenatoria con la absolutoria.

C) Parte Considerativa:

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Academia de

la Magistratura, 2008). Podemos referir además que en ella se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso”. Así como la:

- Determinación de la responsabilidad penal
- Individualización judicial de la pena
- Determinación de la responsabilidad civil.

Por otro lado, De La Cruz M. (2007) “indica en esta parte es donde se ha desarrollado a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento y por ende, es al que requiere mayor cuidado en su redacción, aquí es donde, sin otra mayor exigencia que la de apoyarse en el mérito del proceso, los juzgadores se encuentran en plena libertad para exponer, demostrar y sustentar con argumentos doctrinarios y legales su criterio, es aquí donde el juez expresa su apreciación de las pruebas actuadas, dándoles el valor que él cree pertinente y como consecuencia de esta, encuentra que el acusado es responsable o inocente de los cargos que se le han imputado.

D) Parte Resolutiva:

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006). Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

Por otro lado, De La Cruz M. (2007),”señala que en esta se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal y las consecuencias legales que ella se deriva; es decir contendrá la resolución o decisión última a la que la sala ha llegado. Esta parte resolutive de la sentencia no es sino la conclusión el silogismo cuya premisa mayor es la norma, mientras que la premisa menor está formada por los hechos que son objeto del proceso. A decir de García Rada, la sentencia no es un documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente; al contrario, tiene una finalidad practica restablecer el orden social alterado con el delito, sancionado al agresor con una pena y fijando una reparación civil en favor de la víctima.

Ahora bien, cuando la parte resolutive concluye absolviendo, se ordenará de ser el caso, la libertad del detenido, el archivamiento del expediente y la cancelación de todas las medidas restrictivas dictadas en contra el absuelto; como es el orden de detención, embargo, etc. Y si concluye condenando, señalará en forma precisa a pena que impone, cuando comienza y cuando concluye, la pena accesoria, la inhabilitación y la interdicción.

E) Cierre (La garantía constitucional de motivación de resoluciones):

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

La necesidad de que las resoluciones judiciales motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2).

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.1.5.3 Requisitos Esenciales de la Sentencia

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Entre los requisitos esenciales de la sentencia tenemos:

a) La mención del Juzgado, el lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.

b) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

c) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

d) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

e) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

f) La firma del Juez o Jueces. Este postulado de la función jurisdiccional es consecuencia de otro principio también de rango constitucional previsto en el artículo 139 inciso 4 de la Carta Magna. La publicidad en los procesos judiciales, es a su vez, derivación de pautas de la teoría general del proceso como los principios de oralidad e inmediación.

En un Estado democrático, la sociedad ejercer legítimamente la labor de controlar a los poderes en el ejercicio de sus funciones de tal forma que se conozca si estos actúan con independencia, eficiencia y respetando los postulados que la Constitución y el ordenamiento jurídico reconocen como pilares y bases de cada país. Asimismo, debemos

recordar que la sociedad, en tanto titular de la facultad de administrar justicia, según el artículo 138 de la Constitución, tiene la potestad de controlar al órgano en el cual ha depositado esta función.

2.2.1.5.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Una sentencia judicial debe basarse en una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico.

Para que la motivación de la sentencia pueda cumplir en forma apropiada, sus importantes finalidades jurídicas y se le considera válida en derecho, es necesario que dé cumplimiento a cada una de las exigencias mínimas señaladas por la doctrina procesal, a saber: expresa, clara, legítima y lógica (Colomer, 2003).

La motivación debe de ser expresa, ella no puede ser suplida por la remisión a otras sentencias o a otros textos contenidos en el expediente de la causa. El Juez puede acoger y reiterar las motivaciones contenidas en las sentencias recurridas, manifestándolo así en forma explícita, sin que dé lugar a dudas. La motivación no puede ser tacita, ni darse como sobreentendida.

□ La motivación debe ser clara, expresándose en forma comprensible los argumentos aportados para justificar la decisión. La sentencia será nula cuando por la oscuridad de los conceptos que en ella se emplean, no resulte posible conocer a cabalidad el pensamiento del juzgador (Colomer, 2003).

□ La motivación debe ser completa, debiendo abarcar todas las cuestiones que sirvan de fundamento a la decisión, tanto a las de hecho como las de derecho. Respecto de los

hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia de la solución en la causa; es decir debe existir una valoración probatoria. Por otro lado, para que la sentencia este fundamentada en derecho, se hace necesario demostrar que los hechos, cuya existencia resulta de apreciación de las pruebas, constituyen las hipótesis fácticas de las normas jurídicas aplicadas. Es necesario indicar las disposiciones legales en que se basa la decisión, contenida en el fallo, la conclusión de la sentencia debe estar fundamentada en el ordenamiento jurídico, en algunas de sus fuentes normativas.

La motivación debe ser legítima, debe estar basada en pruebas que sean legales y válidas.

La motivación debe ser lógica, es necesario que la sentencia contenga una motivación, debidamente razonada con respecto a las reglas del recto pensar. El Juez debe someterse a las causas que proporciona la lógica, con sus especiales particularidades al emplearse en el ámbito de lo jurídico.

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición.

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente, peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso,

dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

El Nuevo Código Procesal Penal no nos brinda un concepto de medios impugnatorios a diferencia del Código Procesal Civil que en su artículo 355° señala que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, según (Quiroga Aníbal 2002).

Según San Martín (2006), el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.

Para Quiroga A. (2002), el fundamento de los medios de impugnación se sustenta en la “falibilidad de la decisión del ser humano” en cualquier aspecto y círculo de la vida en sociedad. En nuestras conductas, el ser humano es propenso a un margen de error. Empero, asimismo, es posible por depender de la voluntad humana, la corrección de la decisión o decisiones erradas. En el caso de la administración de justicia esto resulta ser más importante, habida cuenta que implica la afectación y limitación de derechos fundamentales, tales como la libertad, el honor, la dignidad, etcétera.

Mientras, Cabrera (2011), refiere que una cuestión importante a destacar con los fundamentos que sostiene la impugnación en el proceso penal, que, en definitiva, no

pueden ser los mismos que en el proceso civil, al distinguirse intereses jurídicos diversos; no olvidemos que el derecho procesal penal es de naturaleza pública, lo que imprime ciertos aspectos en la definición misma del procedimiento y en la articulación de los mecanismos e instrumentos de orden procesal.

2.2.1.6.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal.

A) Recurso de Apelación:

Según Christian S. (2011), la apelación es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será competencia del órgano jurisdiccional superior al del que la expidió, y esto se formula por quien se considera agraviado por una resolución judicial (autos o sentencias) que adolece de un error o vicio y encamina a lograr que el órgano y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y procesa a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerados de la decisión emanada del órgano revisor.

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

El recurso de apelación procederá contra:

- Las sentencias

- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen. Irreparable.

B) Recurso de Casación:

Según Christian S. (2011), es un recurso extraordinario que se interpone ante la Tribunal Supremo de Justicia para el caso peruano es la Sala Penal de la Corte Suprema contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las Leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas. Es, por tanto, un recurso con efecto devolutivo y procede contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por la Salas Penales Superiores. El Artículo 427 del NCPP, menciona: El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores.

C) Recurso de Reposición:

Según Christian S. (2011), es medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo. (Pag.283).

Por medio de este recurso se contradice un decreto u otra decisión dictada en audiencia, salvo las finales, a fin de que el mismo juez que la dicto, la revise y la modifique. Es decir, que no es el superior quien resolverá el recurso, si no el mismo juez, que dicto la decisión impugnada. Es decir, es un recurso sin efecto devolutivo

El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Jue en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Para el investigador Maier J. (2002), “el recurso de apelación es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar que el recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatoria, ídem reconsideración, la reposición es un medio impugnatorio cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique.

D) Recurso de Queja:

Para Christian S. (2011), es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por lo juzgados y las salas superiores que deniegan el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga. Como podemos apreciar, este recurso persigue que se modifique la resolución que deniega la tramitación del recurso de apelación o casación. En este recurso se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada.

E) Recurso de Revisión:

Para Christian S. (2011), los medios impugnatorios son instrumentos legales con los que cuentan las partes para contradecir decisiones jurisdiccionales dadas en atención a errores y que causan agravio. Por tanto, la revisión es un medio extraordinario extra proceso que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial”. Nuestro nuevo código adjetivo la entiende como una acción, por medio de la cual se busca la revisión de las sentencias condenatorias firmes, que procede, sin limitación temporal y solo a favor de los condenados, en los siguientes casos:

- Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra procedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
- Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciada como decisiva en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

2.2.1.6.4. Formalidades para la Presentación de los Recursos.

Salas Beteta (2010) ha referido que a efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación.

1) Los sujetos impugnantes. El recurso impugnatorio debe ser presentado por quien:

- Resulte agraviado por la resolución,
- Tenga interés directo y
- Se halle facultado legalmente para ello.
- El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

2) Forma y plazo: El recurso debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley.

3) Precisión de contradicción y sustentos de la Impugnación: El recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y deben expresarse y especificarse los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyen su recurso, el cual deberá concluir formulando una pretensión concreta. Conforme al Código, el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente.

2.2.1.6.5. Elementos que estructuran la impugnación en Materia Penal.

A) Elementos Objetivos:

a) Solo se impugnan a través de los medios establecidos previamente por la ley; rige el denominado principio de legalidad de los medios impugnatorios.

b) La impugnación debe observar formalidades, tales como:

Legitimidad para recurrir; es decir, debe ser presentada por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. Asimismo, el Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

Por escrito, dentro del plazo legal.

Pretensión impugnatoria y fundamentación.

c) La impugnación presenta un ámbito o temas de cuestionamiento, que en materia penal están dados a través de las siguientes reglas:

El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, el objeto penal o del objeto civil de la resolución.

El actor civil solo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

B) Elementos Subjetivos:

a) El defensor podrá recurrir directamente a favor de su patrocinado, quien posteriormente, si no está conforme, podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

b) Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse –antes de que el expediente se eleve al juez que corresponda al recurso interpuesto por cualquiera de aquellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

C) Elementos Temporales:

a) Cada medio impugnatorio debe ser planteado dentro del plazo establecido por la ley.

b) A manera de ejemplo, se señalan los plazos para impugnar establecidos por el CPP de 2004:

- Diez días para el recurso de casación.
- Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
- Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- Dos días para el recurso de reposición.

2.2.1.6.6. Características de la Impugnación.

Según Jeri Cisneros (s.f), las principales características de la impugnación son:

- a) Están taxativamente previstos en la ley procedimental.
- b) Se interponen por una sola vez, salvo que la propia ley posibilite la interposición de un nuevo recurso contra la segunda resolución.
- c) Busca alcanzarla nulidad o revocación de la resolución impugnada.
- d) El órgano jurisdiccional superior resuelve la impugnación, salvo que se trate de resoluciones de mero trámite, cuyo reexamen corresponde a la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución de origen.

e) Debe ser fundamentado.

f) La parte afectada con la decisión judicial tiene legitimidad para interponer el recurso impugnatorio.

g) Interpuesto el recurso, es posible desistirse de él, bajo la formalidad preestablecida por la ley.

6.2.1.21.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal

El delito de robo agravado, está tipificado en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Penal en el Artículo 189.

6.2.1.21.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Robo Agravado

6.2.1.22. El Delito

2.2.2.1.1. La Teoría del Delito.

Parma, C. (2017), precisa que La teoría del delito surge precisamente como reacción al llamado derecho penal de autor. En palabras simples la gente debía ser responsable por lo que hace no por lo que es físicamente o lo que piensa”.

Asimismo, señala que “motivo de esta premisa, la teoría del delito intentara generar un instrumento práctico y efectivo para la aplicación racional de la ley”, fundando así el aporte más trascendente para la dogmática jurídico penal.

Además de ello Parma, citando a Bacigalupo, señala que “La dogmática penal es una ciencia practica que tiene la finalidad de servir a la realización racional de una determinada actividad del Estado regulada institucionalmente por el principio según el cual el órgano que aplica la ley no es competente para crearla.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.

A. Teoría de la Tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo) para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la Antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la Culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considerado a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elemento de

esta irreprochabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) es según Plasencia. 2004.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del Delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.2. Del Delito investigado en el Proceso Penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del Delito investigado

Conforme se observa en la formalización de la denuncia, el auto de enjuiciamiento y las sentencias en estudio, el delito investigado fue: Contra el Patrimonio-Robo Agravado en la modalidad de Robo Agravado, en el Expediente N°000858-2014-0201-JR-PE, del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz.

2.2.2.2.2. Ubicación del Delito de Robo Agravado en el Código Penal.

El delito de Robo agravado se encuentra comprendido en el Libro Segundo: Parte Especial: Delitos. Título V: Delitos contra el patrimonio. Capítulo I: Robo Agravado

2.2.2.2.3. Regulación del Delito de Robo Agravado

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido.

6.2.1.23.1. La Pena

6.2.1.23.2. Concepto

Según Villavicencio (2017), “es la peculiaridad más habitual e trascendental del derecho penal. Su origen se encuentra agnado con lo de la oportuna programación punitivo y establece, por la peligro de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La forma de control social formal hasta su actual desarrollo, supone la aplicación de una pena. En realidad, toda concepción de la pena es, necesariamente, una concepción del derecho penal, de función y del modo de cumplir esa función.

6.2.1.23.3. Clases de Pena

En el artículo 28 del Código Penal, se detalla las clases de pena, donde se refiere que las aplicables de conformidad con este código son:

-Privativa de la libertad: Puede ser temporal o de cadena perpetua, en el primer caso, tendrá una duración de mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

-Restrictiva de libertad: Es la expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de la libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

-Limitativas de derechos: son las prestaciones de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

-Multa: Obliga al condenado a pagar al estado una suma de dinero fijada en días-multa.

6.2.1.23.4. Criterios generales para determinar la Pena

García (2017), refiere que una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido.

La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima.

6.2.1.23.5. La Reparación Civil

6.2.1.23.6. Concepto

Schönbohm (2017), la reparación civil no cambia su naturaleza solamente, porque se la solicita dentro de un proceso penal como una consecuencia accesoria. La víctima dispone del derecho de reclamar la indemnización, pero si ésta renuncia a su derecho, entonces el tribunal no puede condenar al acusado a pagar una compensación; en este caso la reparación civil ya no sería objeto del proceso. El juez debe mencionar en la sentencia la renuncia de la víctima de perseguir la reparación civil, a pesar del pedido de reparación

civil realizado por la fiscalía en su acusación, porque así fundamenta el hecho de no decidir sobre el tema en su resolución.

La reparación civil deriva del hecho punible, tienen naturaleza eminentemente civil, forma parte de la denominada responsabilidad civil extracontractual cuyo acto ilícito generador del daño es a la vez constitutivo del delito.

La finalidad de la reparación civil es colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño, por tal efecto, el juez debe tomar en cuenta aquellos aspectos que incidan en su reparación integral.

6.2.1.23.7. Criterios generales para determinar la Reparación Civil

La determinación de la reparación civil es un proceso argumentativo a través del cual el juez penal, valorando los medios probatorios aportados por las partes:

a-Acredita la existencia del supuesto de hecho ilícito.

b-Verifica la convergencia de los elementos de la responsabilidad civil en la premisa fáctica.

c-Estima una fórmula resarcitoria satisfactoria que permita la reparación integral a la persona perjudicada.

La determinación de la reparación civil implica un mayor grado de dificultad, en efecto, si bien para determinar judicialmente la pena, el juez cuenta con la previsión legal de los artículos 45 y 46 del Código Penal, que informan sobre algunas de las circunstancias a considerar, el proceso de su determinación debe pasar por verificar la convergencia de los elementos de la responsabilidad civil, esto es: la existencia de un sujeto imputable,

generalmente coincidente con el autor del hecho punible y de ser el caso la de un tercero especialmente vinculado, la ilicitud de la conducta, salvo que se presente alguna causa de justificación, el factor de atribución doloso o culposo, el nexo causal y fundamentalmente es la existencia del daño resarcible.

Como en todo asunto controvertido llevado a conocimiento del órgano jurisdiccional, son las partes quienes deben fundamentar sus pretensiones desplegando actividad procesal tendiente a acreditar los hechos y las circunstancias que exponen. En lo que al daño se refiere, deben acreditar la existencia del hecho, de las consecuencias de la lesión de intereses jurídicamente protegidos, lo que implica por cierto identificar el tipo de daño ocasionado y finalmente fundamentar su pretensión resarcitoria. Lamentablemente estos mínimos requerimientos no se presentan en la práctica, la pretensión de las partes se limita a solicitar el pago de determinada cantidad de dinero por concepto de reparación civil sin mayor sustento, lo que afecta el derecho a ser resarcido debidamente.

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, así lo estipula el artículo 92 del Código Civil.

6.2.1.24. El Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado

6.2.1.24.1. Concepto

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

6.2.1.24.2. Regulación

El delito de robo agravado, está tipificado en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Penal, Artículo 189.

6.2.1.24.3. Elementos del delito de Robo Agravado

6.2.1.24.4. Tipicidad

Bacigalupo (1999), sostiene que la acción es punible no solamente cuando concurren todas las circunstancias que comportan el tipo objetivo y el subjetivo, consumación, (suponiendo que el autor sea culpable), sino también (bajo ciertas circunstancias) cuando falte algún elemento requerido por el tipo objetivo (tentativa). De esta forma entraremos en la cuestión de la delimitación del comienzo de la punibilidad. En otras palabras, y dado que un hecho punible tiene distintas etapas de realización, es preciso delimitar en qué momento el autor ingresa en el límite mismo de lo punible y cuándo se ha alcanzado la etapa que permite llegar al máximo de punibilidad prevista.

También se podría decir que la tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal.

6.2.1.24.6. Antijuricidad

La Antijuricidad es un elemento del delito cuya figura es necesaria para que este sea relevante o trascendente en el plano legal. Es por ello que decimos que una acción u omisión típica debe ser antijurídica. Denominamos como antijurídica aquella conducta que es ilícita o contraria a derecho y esa condición junto con la tipicidad nos permite

determinar que estamos ante una infracción penal dando paso a una pena o medida de seguridad en consecuencia.

Así mismo Tarrío (2008), dice que en la antijuridicidad se analizan los presupuestos de la exclusión de lo ilícito, esto es, las llamadas causas de justificación. Si bien a primera vista podría resultar difícil de concebir que al examinar la antijuridicidad tratemos el tema de su eliminación, debe tenerse conciencia de que ya en la tipicidad, donde se abarcan todas las circunstancias fundamentadoras de lo ilícito, se trata la antijuridicidad, es decir, aquellos elementos que caracterizan un comportamiento como contrario a una norma penalmente protegida (antijurídica), mientras no exista un permiso especial (causas de justificación), y éste será el campo específico de la antijuridicidad. Cuando en el análisis de los niveles de la estructura delictual se ha verificado la existencia de un comportamiento adecuado típicamente y la inexistencia de causas que lo justifiquen, entonces podemos decir que existe un injusto penal.

6.2.1.24.7. Culpabilidad

Righi (2003), señala que la culpabilidad es el modelo de la teoría del delito expresado por los antiguos al cual corresponde una etapa de transición, por lo que si bien no creyó un cambio radical, generó innovaciones al sistema del positivismo, que se sintetizaremos en:

-La sustitución de un método que utilizaba la observación y la descripción, por otro basado en la comprensión y la valoración, es decir más acorde con las ciencias del espíritu.

-La adopción de un esquema teleológico orientado a lograr que el derecho penal logre determinados fines, con desmedro de la coherencia del sistema. Como consecuencia de

que la teoría del delito fue reformulada con la finalidad de ofrecer soluciones más Justas, la sistemática neokantiana estableció una mayor vinculación con las teorías absolutas de la pena.

Finalmente Tarrío (2008), comenta que el injusto penal, por sí solo, no justifica la aplicación de un correctivo penal. Debe continuarse el análisis de los niveles de la estructura del delito con el llamado reproche personal, esto es, la responsabilidad.

Este nivel, donde se decide sobre la existencia de otros presupuestos o elementos, se conoce como culpabilidad. En la culpabilidad se explora la posibilidad del autor de conocer la exigencia del deber y de comportarse de acuerdo con ella, esto es, la posibilidad de una decisión responsable. Los requisitos que pertenecen a la culpabilidad son tres: el autor debe haber sido capaz en el momento del hecho de comprender la antijuridicidad de su comportamiento y de regirlo por las normas jurídicas, lo que puede ser excluido por enfermedad mental, un estado de ebriedad patológico, la minoridad, etc. (capacidad de culpabilidad); en ese mismo momento del hecho debe haber conocido realmente la ilicitud o, cuando menos, haber tenido la posibilidad de conocerla (conocimiento de la prohibición), y, por último, el hecho no debe haber sido cometido bajo circunstancias que adquieran carácter disculpante.

6.2.1.25. El Delito de Robo Agravado en la sentencia en estudio

El delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, imputado al acusado M.A.T.V., conforme a lo precisado en el auto de enjuiciamiento y en los alegatos de apertura del Ministerio Público, se encuentra previstos en los incisos 2,3,4 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del mismo código Penal, preceptos normativos que sanciona la conducta del agente que se apodera

ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayendo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para la vida o integridad física, con las agravantes que el hecho se ha producido en horas de la noche, a mano armada, con la concurrencia de dos a mas sujetos y en agravio de menores de edad.

6.2.1.25.1. Breve descripción de los hechos

El Primer hecho, aconteció el 22 de setiembre del 2014 a las horas 08:40 de la noche, en el cual dicho acusado conjuntamente con el sujeto llamado Lucas, mediante la violencia y amenaza sustrajo los bienes que portaba el menor agraviado en aquella fecha A.E.C.C., quienes lo interceptaron cuando transitaba por la Av. Guzmán Barrón y Jr. Los Libertadores de esta ciudad, donde lo cogotearon y lo despojaron de su billetera conteniendo su DNI, un carnet de postulante y la suma de S/.30.00 soles, además de su celular marca Alcatel, color azul-negro, para luego estos darse a la fuga y ante ello el agraviado luego de acudir a la comisaria de Huaraz, identifica en este lugar a uno de los autores del hecho en su agravio como MATV.

El Segundo hecho, el cual aconteció el 22 de setiembre del 2014 a las horas 10:30 de la noche, en el cual dicho acusado sustrajo los bienes que portaban los menores de edad en aquella fecha L.E.G.M. y E.D.M.O, quienes se encontraban acompañados de una menor de edad y fueron interceptados en la inmediaciones del parque Santa rosa, lugar en el cual bajo amenaza con un objeto punzo cortante, el apodado Lucas, cogotea al menor E.D.M.O. y le apunta con un cuchillo en el estómago y el acusado M.A.T.V. coge al menor L.E.G.M., le rebusca sus cosas. Es el caso que este hecho fue visualizado por un efectivo policía, quien ante el llamado de auxilio de la menor de edad, inicia la

persecución hasta lograr la capturarlo y lo conduce a la comisaria. Posteriormente en la comisaria, luego de practicársele el registro personal al acusado, se le incauta una moneda de un sol, dos monedas de cincuenta céntimos, un canguro y un celular Movistar de marca Huawei color negro.

6.2.1.25.2. La Pena fijada en la Sentencia en estudio

DECISIÓN: Por los fundamentos antes expuestos y en merito a las normas procesales señaladas, los miembros de la Sala de emergencia de la corte superior de Justicia de Ancash, por unanimidad:

DECLARARON INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesta por el imputado TVMA; en consecuencia:

COFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha 22 de noviembre del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Huaraz, que falla, CODENADO al acusado M.A.T.V., como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, delito previsto en el artículo 189 del Código Penal, incisos 2,3,4 y 7, concordante con el artículo 188 y 22 del código Penal en agravio de EGM y EDMO. IMPONER al acusado MATV, coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, la pena de 06 AÑOS, 03 MESES Y 12 DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde el día 26 de febrero del 2018 en que fuera intervenido y vencerá el 10 de junio del año 2014, fecha en que deberá ser excarcelado siempre y cuando no exista otros mandatos de detención emanada de autoridad competente.

6.2.1.25.3. La Reparación Civil fijada en la sentencia en estudio.

SE IMPONE AL ACUSADO, la suma de S/.500.00 soles por concepto de reparación civil.

III.- HIPÓTESIS

La presente investigación está referida a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado en el expediente N° 00858-2014-17-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-Perú, 2019, en donde se evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV.- METODOLOGÍA

5.1. El tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo-cualitativo (Mixto).

Cuantitativo, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista (2017). El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un

problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo, porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista (2017). El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable. En síntesis, en la opinión de Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista (2010), una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de

identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

5.2. Nivel de la investigación de la tesis

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio, porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista (2017), en este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva, porque cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, (2016). En opinión de Mejía (2017), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente

judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

5.3. Diseño de la investigación

No experimental, cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista (2017).

Retrospectiva, cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista (2018).

Transversal, cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista (2016).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

5.4. El universo y muestra

La unidad de análisis en el expediente N° 00858-2014-17-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz- Perú. 2019 en opinión de Centty (2016), son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información.

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999), precisa que es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial. En el expediente N°00858-2014-17-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-Perú, 2019, comprende un proceso sobre robo agravado, que registra un proceso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato.

5.5. Definición y operacionalización de las variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2016), las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

Definición y operacionalización de la variable en estudio.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso Judicial	Características		
Recurso físico que registra la calidad de las sentencias en el delito contra el patrimonio, robo agravado en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	Atributos peculiares que determinan la calidad de las sentencias del proceso judicial en estudio, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que los distingue	<p>En Primera Instancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Calidad de la parte expositiva. -Calidad de la parte considerativa. -Calidad de la parte resolutive. <p>En Segunda Instancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Calidad de la parte expositiva. -Calidad de la parte considerativa. -Calidad de la parte resolutive. 	<p>Guía</p> <p>De</p> <p>Observación.</p>

	claramente de los demás.		
--	--------------------------	--	--

5.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática y el análisis de contenido, punto de partida de la lectura y para que esta sea científica debe ser total y completa, no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente, Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2017).

Ambas técnicas se aplicaran en diferentes etapas de la elaboración del estudio, en la detección y descripción de la realidad problemática, en la detección del problema de la investigación en el reconocimiento del perfil del proceso judicial, en la interpretación del contenido del proceso judicial en la recolección de datos, en el análisis de los resultados respectivamente.

5.7. Plan de análisis

Sera por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes, al respecto Lenise do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz & Reséndiz Gonzales (2018), exponen que la recolección de datos estar orientada por los objetivos específicos con revisión constante de las bases teóricas de la siguiente forma:

5.7.1. La primera etapa

Sera una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta etapa o fase se concreta el contacto inicial con la recolección de datos.

5.7.2. La segunda etapa

También será una actividad pero más sistemática que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

5.7.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores es una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático de carácter observacional, analítica y de nivel más profundo, orientada por los objetivos donde se articulan los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

5.8. Matriz de consistencia.

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, robo agravado en el expediente N° 00858-2014-17-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz-Perú. 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
-----	----------	----------	-----------

<p style="text-align: center;">General</p>	<p>¿Cuáles es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N°00858-2014-0201-17-JR-PE-01; juzgado penal colegiado Supranacional de Huaraz Ancash- Perú. 2019?</p>	<p>Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N°00858-2014-17-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado Supranacional de Huaraz Ancash- Perú. 2019</p>	<p>En el presente trabajo de investigación referido a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado en el expediente N°00858-2014-17-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado Supranacional de Huaraz Ancash- Perú. 2019- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.</p>
--	--	--	--

Específicos	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia considerativa de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los	La parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos,

sentencia de segunda instancia?	parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.

5.9. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial), se realizara dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derecho de terceros y las relaciones de igualdad, Universidad de Celaya (2017), asumiendo compromisos éticos, antes, durante y después del proceso

de la investigación, para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, Abad & morales (2017).

Con este fin el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la obtención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis, sin enervar la originalidad y la veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento del Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) El Peruano (2016).

V. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

5.1. Resultados

CUADRO 01

PRIMER CUADRO: Calidad de la parte **EXPOSITIVA** de la sentencia de Primera Instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
I N T R O D U C C I O N	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</p> <p>SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ.</p> <p>Huaraz, 02 de Mayo del año dos mil dieciocho.</p> <p>Magistrados: Oscar Antonio Almendrades Lopez, Luis Angel Javiel Valverde, Jose David Alvarez Horna</p>	<p>El nombre del Juzgado Penal: Es para saber si el Juez predeterminado por ley, es competente para resolver el caso al momento que se cometió el ilícito.</p> <p>El lugar y fecha en la se ha dictado: Es importante para verificar la vigencia de la acción penal, en caso de tratarse de una sentencia condenatoria, firme o ejecutoriada.</p> <p>El nombre de los jueces y las partes: Se consignan porque se debe respetar el principio de identificación de los magistrados y las partes, ya que está prohibida la intervención de jueces y fiscales sin rostro, en un estado de derecho.</p> <p>Datos personales del acusado: Se deben consignar para evitar confusión con personas</p>				X						

	<p>Michel Antony Tamara Valerio</p> <p>El Ministerio Publico, precisa que los hechos fueron tipificados en el articulo 189° numeral 2,3,4 y 7 del primer parrafo delCodigo Penal, concordante co el articulo 188° del mismo Codigo y por lo antes mencionado solicita 26 años y 06 meses de pena privativa de liobertad y una reparacion civil de S/. 1,000.00 Soles a favor del agraviado.</p> <p>La defensa tecnica del acusado, manifiesta que especto del primer hecho a su patrocinado no se le ha encontrado los objetos que indica el agraviado, asimismo respecto del segundo hecho a su patrocinado no se le encontro los objetos materia de imputacion, por lo que habiendo conferenciado con su patrocinado solicita la obsolucion absoluta del acusado.</p>	<p>del mismo nombre y apellido, es decir, impedir la homonimia.</p>										
<p>P O S T U R A</p>		<p>El objeto de la controversia en el presente proceso penal, existen dos posiciones, por un lado, la propuesta por el Ministerio Publico y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor de acusado. Poe ello a partir</p>										

D E L A S P A R T E S		de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del juicio oral el encargado de dilucidarlas, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el juicio oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.										X	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

Interpretación del Cuadro N°01: Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte expositiva de Primera Instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación de la **INTRODUCCION** y la **POSTURA DE LAS PARTES**, cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394°, incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal.

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

CUADRO 02

SEGUNDO CUADRO: Calidad de la parte **CONSIDERATIVA** de la sentencia de Primera Instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de los fundamentos de hechos y los fundamentos de derecho, en el Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz,2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 -16]	[17- 24]	[25-32]	[33-40]
FUNDAMENTOS	<p>El representante del Ministerio Público realiza su acusación en base a los siguientes fundamentos: Atribuye al acusado Michel Anthony Tamara Valerio haber realizado <i>dos hechos delictivos</i>. El Primero, acontecido el 22 de Setiembre del año 2014 a horas 08:40 de la noche, en el cual dicho acusado conjuntamente con el sujeto (a) "Lucas" mediante la violencia y amenaza sustrajo los bienes que portaba el menor agraviado en aquella fecha Ángel Ernesto Cuisano Camones, quienes lo interceptaron cuando transitaba por la intercepción de la Av. Guzmán Barrón y Jr. Los Libertadores de esta ciudad, donde lo cogotearon y lo despojaron de su billetera conteniendo su DNI, un carnet de postulante y la suma de S/. 30.00 soles, además de su celular marca Alcatel, color azul - negro, para luego estos darse a la fuga. Y, ante ello el agraviado, luego de acudir a la comisaria de Huaraz identifica en este lugar a uno de los autores del hecho en su agravio como Michel Antony Támara Valerio.</p> <p>También se le imputa un <i>segundo hecho</i>, el cual aconteciera el 22 de Setiembre del 2014 a horas 10:30 de la noche, en el cual dicho acusado sustrajo los bienes que portaban los menores de edad en aquella fecha Leonardo Efraín Gómez Minaya y Eduardo Diego Minaya Oropeza, quienes se encontraban acompañados de una menor de edad, y fueron interceptados en las inmediaciones del Parque "Santa Rosa", lugar en el cual bajo amenaza con un objeto punzo cortante, el apodado "Lucas" coge</p>	<p>Está constituido por aquellos hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba.</p> <p>Cortez, D. (1990) señala que en estos antecedentes de hecho no solo hay que expresar los hechos probados sino en esencia, las pruebas en las que el órgano no judicial se ha basado para alegar la existencia de los mismos.</p>				X						

	<p>al menor E.D.M.O y lo apunto con un cuchillo en el estómago y el acusado Michel Antony Támara Valerio coge al menor L.E.G.M. le rebuscarle sus cosas. Es el caso, que este hecho fue visualizado por un efectivo policial quien ante el llamado de auxilio de la menor de edad, inicia la percusión hasta lograr la capturar de Michel Antony Támara Valerio y lo conduce a la Comisaria PNP. Posteriormente en la comisaria y luego de practicársele el registro personal al acusado, se le incauta una moneda de un nuevo sol, dos monedas de cincuenta céntimos, un canguro de color negro y un celular movistar de marca Huawei color negro.</p> <p>Precisa el Ministerio Publico, que estos hechos fueron tipificados en el artículo 189°, numeral 2), 3), 4) y 7) del primer párrafo del Código penal, concordante con el artículo 188° del mismo Código, y por lo antes mencionado solicita 26 años y 06 meses de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/. 1,000.00 soles a favor de los agraviados.</p>											
F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O	<p>El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, refiriendo entender y conocer sus derechos. Y, respecto de la Conclusión anticipada del juicio, en coordinación con su defensa técnica el acusado decidió someterse a ésta, no aceptando responsabilidad del hecho acontecido con fecha 22 de Setiembre del año 2014 a horas 08.40 de la noche, no aceptando igualmente la pena y reparación Civil propuesta por el Ministerio Publico. Sin embargo, en relación al hecho acontecido el mismo día, mes y año a horas 10.30 de la noche, acepto la responsabilidad de los hechos facticos, no aceptando la Pena y Reparación Civil derivada de dicho hecho, por ello se prescindió la actuación de los medios de prueba de cargo del Ministerio Público, quedando estructurado el debate probatorio solo respecto de la pena y reparación civil del primer hecho, y respecto del segundo hecho</p>	<p>La motivación de derecho consiste esencialmente en expresar las razones jurídicas por las que, sobre la base de determinadas comprobaciones de hechos, positivos o negativos, ha reconocido el juez ser aplicables a ciertas normas jurídicas, de ahí que se hace necesario señalar los dispositivos legales, sobre las cuales las sentencias ha de basarse.</p>										X

	<p>la responsabilidad del acusado, la pena y la Reparación Civil. Asimismo, el acusado acepto declarar en juicio oral.</p> <p>Por ello, se inició el debate probatorio sobre el hecho no admitido y sobre la pena y Reparación Civil del hecho admitido, en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos. Siendo así, se ha otorgado especial interés que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.</p>	<p>En la valoración de la prueba, el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes. Cuando se valora positivamente un medio probatorio a partir del razonamiento del juzgador, se tiene que un medio probatorio pasa hacer prueba de un hecho, a partir del cual recién se reputará como hecho probado.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Interpretación del Cuadro N°02: Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte considerativa de Primera Instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación de los **FUNDAMENTOS DE HECHO** y de **DERECHO**, cumplieron los parámetros fijados dentro del artículo 394°, del Código Procesal Penal.

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

CUADRO 3

TERCER CUADRO: Calidad de la parte **RESOLUTIVA**, de la sentencia de Primera Instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad del principio de congruencia, en el Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]	
P R I N C I P I O D E	<p>FALLA: CONDENAR al acusado MICHEL ANTONY TAMARA VALERIO, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como AUTOR del delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 189°, primera parte, incisos 2, 4 y 7, concordante el artículo 188° y 22° del Código Penal, en agravio de LEONARDO EFRAIN GOMEZ MINAYA Y EDUARDO DIEGO MINAYA OROPEZA, y como tal se le impone SEIS AÑOS, TRES MESES y DOCE DIAS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se COMPUTARA desde el día 26 de Febrero del año 2018 en que fuera detenido, y VENCERA el día 10 de Junio del año 2024, fecha en que deberá ser excarcelado siempre y cuando no exista otros mandato de detención emanada de autoridad competente.</p>	<p>Deberá de contener de manera clara la condena o la absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos, que la acusación le haya atribuido.</p> <p>Así mismo deberá contener el pronunciamiento relativo de las costas cuando fuera el caso y el destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.</p>				X							

C O N G R U E N C I A	<p>FIJARON: Se IMPONE al acusado MICHEL ANTONY TAMARA VALERIO la suma de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES), por concepto de REPARACION CIVIL, en favor de los agraviados LEONARDO EFRAIN GOMEZ MINAYA Y EDUARDO DIEGO MINAYA OROPEZA.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Interpretación del Cuadro N°03: Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte resolutive de Primera Instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación del **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, donde se vio la determinación de la pena y la reparación civil, cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394°, del Código Procesal Penal.

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

CUADRO 4

CUARTO CUADRO: Calidad de la parte **EXPOSITIVA** de la sentencia de Segunda Instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la **INTRODUCCIÓN** y la **POSTURA DE LAS PARTES**, en el Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz,2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
I N T R O D U C C I O N	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH.</p> <p>PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH PREVINO A LA SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ, SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZA, SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH PREVINO A LA SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ,</p> <p>Huaraz, 01 de Marzo del año dos mil diecinueve.</p> <p>Juez Superior: Francisco fidel Calderon Lorenzo.</p>	<p>El nombre del Juzgado Penal: Es para saber si el Juez predeterminado por ley, es competente para resolver el caso al momento que se cometió el ilícito.</p> <p>El lugar y fecha en la se ha dictado: Es importante para verificar la vigencia de la acción penal, en caso de tratarse de una sentencia condenatoria, firme o ejecutoriada.</p> <p>El nombre de los jueces y las partes: Se consignan porque se debe respetar el principio de identificación de los magistrados y las partes, ya que está prohibida la intervención de jueces y fiscales sin rostro, en un estado de derecho.</p>				X						

	Michel Antony Tamara Valerio	Datos personales del acusado: Se deben consignar para evitar confusión con personas del mismo nombre y apellido, es decir, impedir la homonimia.										
P O S T U R A D E	<p>El imputado Tamara Valerio Michel Antony, mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2018 interpone recurso de apelación contra la sentencia indicada precedentemente, fundamentando su agravio en lo siguiente:</p> <p>a) La sentencia recurrida, en su considerando 3.2 negligentemente no ha tenido en consideración los verdaderos argumentos de la defensa técnica expuestos como alegatos de apertura, vertidos por el abogado recurrente al inicio de los debates orales en la presente causa, pues lo que realmente se expuso fue que el sentenciado estuvo libando licor, pero no participó de los hechos delictivos, y que el día de los hechos no fue intervenido solo, sino juntamente con otros 3 sujetos más, los que fueron intervenidos con ayuda y colaboración del sentenciado Michel Antony Tamara Valerio.</p> <p>b) No se ha considerado en ningún contexto de la resolución apelada, quiénes de los 4 intervenidos, habían participado directamente en los hechos delictivos, en qué circunstancias los agravaos fueron víctimas de la sustracción</p>	<p>El objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. La sentencia debe de resolver todas las pretensiones, bajo sanción de nulidad, estas pretensiones son punitiva, resarcitoria, anulatoria, de imposición de consecuencia y declarativa de falsedad instrumental.</p>									X	

<p style="text-align: center;">L A S</p>	<p>de sus pertenencias, los agresores cogieron del cuello a los agraviados o les pusieron el arma blanca, los 2 agresores sustrajeron las pertenencias a los agraviados 1 cada 1 o los 2 cogieron a cada uno independientemente, ya que el Juzgador interpretó como único agresor al sentenciado apelante.</p>											
<p style="text-align: center;">P A R T E S</p>	<p>c) Se ha vulnerado flagrantemente el derecho a la no autoincriminación del acusado, y principalmente del principio de objetividad en el análisis global de los medios de prueba actuados en Juicio, ocasionando un error jurídico insubsanable.</p> <p>d) El A Quo no ha considerado los verdaderos alegatos de clausura de la defensa técnica expuestos en el acto de la audiencia, por el contrario, en su afán de justificar su primera sentencia, se ha negado a reconocer sus errores de hecho y de derecho, fundamentando la sentencia únicamente en medios de prueba no vinculantes ni mucho menos ajustados al principio de razonabilidad objetiva.</p> <p>e) Se han valorado las declaraciones testimoniales tanto del agraviado Eduardo Diego Minaya Oropeza y del PNP Francisco Eglinton Lázaro Morales, quienes presentan serias contradicciones, ya que el segundo señala que los menores de edad solicitaron ayuda diciendo que les estaban robando, y cuando los vio los estaban cogotinado, entonces surgen las siguientes dudas: quiénes</p>											

<p>son los agraviados dos personas masculinas, o era Leslie Osorio Leiva, realmente se usó un cuchillo para sustraer el celular y cuál de los dos sujetos <i>Lucas</i> o Michel es el que tenía el cuchillo en la mano, y en qué circunstancias realmente fue intervenido Michel Tamara Valerio (huyendo o intentando huir).</p> <p>f) Existe una vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales.</p> <p>Por su parte Fiscal Superior aplico el principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “<i>La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva</i>”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo.</p> <p>Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbochen en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.</p> <p>En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituída, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Interpretación del Cuadro N°04: Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte **EXPOSITIVA** de Segunda Instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación de la **INTRODUCCION** y la **POSTURA DE LAS PARTES**, cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394° del Código Procesal Penal.

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

CUADRO 05

QUINTO CUADRO: Calidad de la parte **CONSIDERATIVA** de la sentencia de Segunda Instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de los fundamentos de hecho y fundamentos de derecho, en el Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz,2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 -16]	[17- 24]	[25-32]	[33-40]
F U N D A M E N T O D E H E C H O	El representante del Ministerio Público realiza su acusación en base a los siguientes fundamentos: Se tiene que con fecha 22 de setiembre del año 2014 al promediar las 10:30 de la noche aproximadamente, los menores agraviados de iniciales A.E.C.C., L.E.G.M. y E.D.M.O. fueron interceptados cuando transitaban por el parque Santa Rosa de la ciudad de Huaraz, y mediando amenaza fueron reducidos inmediatamente por dos sujetos, en la cual el sujeto apodado Lucas cogió al menor Eduardo Minaya Oropeza, le apunto con un cuchillo a la altura del estómago y lo despojó de un celular, mientras que el acusado Michael Tamara Valerio cogió al menor Leonardo Gómez Minaya y le busca entre sus prendas de vestir quitándole el dinero que portaba consistente en dos monedas de S/. 0.50 céntimos., en estas circunstancias, los hechos fueron advertidos por el sub oficial de la PNP Francisco Lázaro Morales que transitaba por esta zona y al observar tal situación, atendió el llamado de auxilio de la menor de iniciales O.L.L y actuó de manera inmediata logrando intervenir a uno de los sujetos que trato de darse a la fuga, quien fue sindicado por los menores y trasladado a la comisaria PNP de Huaraz.	Está constituido por aquellos hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba. Cortez, D. (1990) señala que en estos antecedentes de hecho no solo hay que expresar los hechos probados sino en esencia, las pruebas en las que el órgano no judicial se ha basado para alegar la existencia de los mismos.				X						

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O	<p>El artículo 188° del Código Penal, tipifica el delito de robo (tipo base), que señala: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"; paralelamente, el artículo 189 del mismo cuerpo normativo establece las formas agravadas de robo, estableciendo: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche o en lugar desolado... 3) A mano armada... 4) Con el concurso de dos o más personas... 7) En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor".</p> <p>Debemos tener en cuenta que la forma agravada del tipo penal comentado determina taxativamente las circunstancias con mayor peligrosidad en relación al contexto de los hechos, cumpliéndose con cuatro agravantes en el presente caso; asimismo, es de rescatar que lo que busca el legislador es un método de lucha contra el elevado índice de criminalidad, siendo relevante en la medida de que se trata de un delito pluriofensivo.</p>	<p>La motivación de derecho consiste esencialmente en expresar las razones jurídicas por las que, sobre la base de determinadas comprobaciones de hechos, positivos o negativos, ha reconocido el juez ser aplicables a ciertas normas jurídicas, de ahí que se hace necesario señalar los dispositivos legales, sobre las cuales las sentencias ha de basarse.</p>										<p style="text-align: center;">X</p>	
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--

Interpretación del Cuadro N°05: Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte considerativa de Primera Instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación de los **FUNDAMENTOS DE HECHO** y de **DERECHO**, cumplieron los parámetros fijados dentro del artículo 394°, del Código Procesal Penal.

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

CUADRO 6

SEXTO CUADRO: Calidad de la parte **RESOLUTIVA**, de la sentencia de Segunda Instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad del principio de correlación y descripción de la decisión, en el Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
P R I N C I P I O D E C O N	<p>DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tamara Valerio Michel Antony; en consecuencia;</p> <p>CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla. CONDENANDO al acusado Michel Antony Tamara Valerio como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, delito previsto en el artículo 189, primera parte incisos 2), 3), 4) y 7), concordante con el artículo 188 y 22 del Código Penal en agravio de Efraín Gómez Minaya y Eduardo Diego Minaya Oropeza.</p> <p>IMPONER al acusado Michel Antony Tamara Valerio coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, la pena de 06 años 03 meses y 12 días de privación de la libertad efectiva, la misma que se computará desde el día 26 de febrero de 2018 en que fuera detenido, y vencerá el 10 de junio del año 2024, fecha en que deberá ser excarcelado siempre y</p>	<p>Deberá contener de manera clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos, que la acusación les haya atribuido. Así mismo deberá contener el pronunciamiento relativo de las costas cuando fuera el caso y el destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.</p>				X						

G R U E N C I A	<p>cuando no exista otros mandatos de detención emanada de autoridad competente.</p> <p>SE IMPONER AL ACUSADO la suma de S/ 500.00 por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Interpretación del Cuadro N°06: Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte resolutive de Segunda Instancia es de rango **ALTA**, resultado que fue obtenido de la observación del **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, donde se vio la determinación de la pena y la reparación civil, cumpliendo los parámetros fijados dentro del artículo 394°, del Código Procesal Penal.

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

CUADRO 7

SEPTIMO CUADRO: Calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre Robo Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte	Introducción				X		10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de				X			[5 - 6]	Mediana					

	Expositive	las partes								[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32		[33 - 40]	Muy alta								
						X													
		Motivación del derecho				X												[25 - 32]	Alta
		Motivación de los hechos				X												[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil				X												[9 - 16]	Baja
										[1 - 8]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	7	8	8		[9 - 10]	Muy alta								
							X												
Descripción de la decisión						X	[7 - 8]					Alta							
									[5 - 6]	Mediana									

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Interpretación del Cuadro N°07: Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte resolutive de Primera Instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019. Fue de rango **ALTA**, ello derivado del análisis individual de la parte expositiva, considerativa y resolutive, tomando los parámetros contemplados en el artículo 394° del Código Procesal Penal.

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

CUADRO 8

OCTAVO CUADRO: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia sobre Robo Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de				X			[5 - 6]	Mediana					

	Expositive	las partes								[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32		[33 - 40]	Muy alta								
						X													
		Motivación del derecho				X												[25 - 32]	Alta
		Motivación de los hechos				X												[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil				X												[9 - 16]	Baja
										[1 - 8]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	8	9	8		[9 - 10]	Muy alta								
						X													
Descripción de la decisión					X		[7 - 8]					Alta							
									[5 - 6]	Mediana									

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Interpretación del Cuadro N°08: Según la calificación realizada se aprecia que la calidad de la parte resolutive de Segunda Instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019. Fue de rango **ALTO**, ello derivado del análisis individual de la parte expositiva, considerativa y resolutive, tomando los parámetros contemplados en el artículo 394° del Código Procesal Penal.

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

5.2.-ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el Expediente N° 000858-2014-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019. Ambas fueron de rango ALTA, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

En razón a la sentencia de Primera Instancia se observa que:

La calidad parte EXPOSITIVA, tiene un rango ALTO, ya que la **INTRODUCCIÓN** se determinó con énfasis porque se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes como también la **POSTURA DE LAS PARTES** de acuerdo al artículo 394° del CPP fue explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad. (cuadro1).

La calidad de parte CONSIDERATIVA, tiene como como rango ALTO, ya que se ha aplicado de forma certera el artículo 394° del CPP, puesto que es obligatorio que se consignen en los fundamentos de hecho y de derecho en la sentencia. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó, según los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta. Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, finalmente la claridad.

Por ello, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetarlos derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; finalmente la claridad.(cuadro 2)

La calidad de parte RESOLUTIVA, tiene como rango ALTO, puesto que la decisión que determinaron los magistrados, existe correlación entre las pretensiones, la deliberación y lo resulto, en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, respectivamente, según resultados, en la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; la sentencia respecto a su pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la sentencia respecto a su pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad. (cuadro 3)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La calidad parte EXPOSITIVA, tiene un rango ALTO, se aprecia que contiene los parámetros anhelados, conteniendo la introducción y la postura de las partes con sus respectivos contenidos en relación a los estipulado en el artículo 394° del CPP, por ende, se obtuvo un rango de ALTO. (cuadro 4).

La calidad de parte CONSIDERATIVA, tiene como como rango ALTO, ya que se ha aplicado de forma certera el artículo 394° del CPP, con respecto al estudio, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos con respecto a las razones que evidencian: la selección de los hechos probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Por ello, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones se orientan a: evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; interpretarlas normas aplicadas; respetarlos derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. (cuadro5)

La calidad de parte RESOLUTIVA, tiene como rango ALTO, se observa en cumplimiento del principio de congruencia, respecto a la determinación de la pena en relación al ilícito penal cometido. Respecto al principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; En la sentencia respecto, al pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. (cuadro 6).

VI.-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluyo que la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el Expediente N° 000858-2014-17-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019, ambas fueron de rango ALTA, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el presente estudio.

A través de la presente investigación es bueno recalcar que surgen dos instancias diferentes que plasman conocimientos y así efectuar la mejor praxis para el bienestar general.

Para poder obtener las conclusiones se dio cumplimiento a los plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, el debido proceso, y finalmente la calificación jurídica.

Se determinó las características del proceso sobre robo agravado en el expediente N°.00858-2014-17-0201JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú. 2019; llegando a la conclusión que el proceso en mención cumplió todos los instrumentos establecidos por ley. Tanto para encaminar el proceso desde su etapa inicial hasta la resolución de sentencia, para primera y segunda instancia, por lo que la característica de un proceso está relacionada de manera directa con la complacencia de la sociedad. Una buena aplicación en las características del proceso constitucionalmente resguarda los intereses legítimos de las personas. Así mismo respecto a los objetivos específicos se puede concluir que:

- Después de un estudio minucioso al Expediente N°.00858-2014-17-0201JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú. 2018, se llegó a la conclusión que todos los sujetos procesales, cumplieron con los plazos establecidos por el Nuevo Código Procesal Penal.

- Luego de la revisar autos y sentencias, N°.00858-2014-17-0201JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú. 2018, se advierte que han sido redactadas de forma clara y expresada en un lenguaje común con una adecuada sintaxis, que hace posible su mejor entendimiento, por lo tanto, si se cumplió con el objetivo de claridad de autos y sentencias.

- Luego de revisar el Expediente N°.00858-2014-0201JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú. 2018, se observa el cumplimiento del debido proceso existiendo las garantías mínimas que exige la constitución.

- Respecto a la pertinencia de los medios probatorios en el expediente N° 00858-2014-0201JR-PE-01; “sabemos que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario”, (presunción de inocencia) por ser este un derecho fundamental, reconocido por nuestra Constitución, revisado en expediente se observa que se han valorado los medios probatorios ofrecidos y admitidos en las etapas correspondientes, los mismos que ha permitido fundamentar al juez la resolución correspondiente.

El cual si cumplió con respecto a la pertinencia de los medios de prueba.

- Respecto a la calificación jurídica, se observa en el Expediente N°.00858-2014-01JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú. 2018, que se ha hecho un adecuado análisis de los hechos (conductas, comportamientos en relación con los sujetos), la misma que ha permitido la calificación jurídica del tipo penal establecida en los. “Art 188° y 189° del Código Penal” por lo tanto si se cumplió con la calificación jurídica requerida.

Frente a las recomendaciones sería pertinente mencionar que el Estado si bien es cierto que tiene la potestad de la aplicación del Ius puniendo, dicha facultad esta dirigida al castigo, como la determinación de una sanción penal y un resarcimiento económico, pero también debería analizarse este problema a la raíz, puesto que sería excepcional la implementación de políticas criminales, invirtiendo en educación, puesto es el pilar de la formación del ser humano, a fin de proveer y erradicar este tipo de acciones delictivas, como la que sea tratado en el proceso judicial ene estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Salinas, (2017). Delitos contra el Patrimonio, Editora Grijley, Lima, Perú.
- Bramont, L. & García, M. (2017). Manual de derecho penal (6ta ed.). Lima: San Marcos E.I.R.L., editor.
- Calderón. (2017). Derecho procesal penal. Lima: San Marcos.
- Castillo, J. (2016). La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Lima. Perú: Editora y Librería Grijley E.I.R.L.
- Chamane, R. (2016). Diccionario: Jurídico Moderno. Lima: Lex & Iuris.
- Código Penal. (2017). Nuevo código Procesal Penal. Lima-Perú: Juristas Editores.
- Couture, E. (s.f.). Fundamentos del derecho procesal civil. Edit. Depalma.
- García, P. (2016). Lecciones de derecho penal parte general. Lima: Editorial Grijley.
- Cubas, V. (2017). “Teoría y Técnicas Procesales – Los Principios del Proceso Penal”, Ediciones GBL E.I.R.L. Perú.
- Hueso, A. (2012). “Metodología y Técnicas Cuantitativas de Investigación”. Editorial Universidad Politécnica de Valencia.
- Ibáñez. J. (2015). “La guerra incruenta entre cuantitativas y cualitativas”. Revista de investigación científica ISSN2007 – 5057.
- Jauchen, E. (2016). “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires.
- Figueroa, A. (2017). “El Juicio en el Nuevo Sistema Procesal Penal”. Instituto Pacifico. Pacifico Editores. Lima.
- Gonzales, N. (2017). Lecciones de derecho procesal. Lima: Juristas editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). Metodología de la investigación (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

ANEXOS

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha peritido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, las cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre, ROBO AGRABADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00858-2014-17-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ-PERÚ, 2019. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón, declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agravantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresamente con respeto y con fines netamente académicos, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, octubre del 2021

Ricardo Ortiz Espinoza

DNI: 09982749

PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 00858-2014-0201-JR-PE-01.

JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADSE LOPEZ.
: LUIS ANGEL NOE JAVIEL VALVERDE.
: JOSE DAVID ALVAREZ HORNA (D.D.).

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLINGOBREGON DOMINGUEZ.

FISCALIA : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ.

ACUSADO : MICHEL ANTONY TAMARA VALERIO.

DELITO : ROBO AGRAVADO.

AGRAVIADO : ANGEL ERNESTO CUISANO CAMONES Y OTROS.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE.

Huaraz, dos de mayo, del año dos mil dieciocho. -

I.- PARTE EXPOSITIVA.

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Javiel Valverde y José David Álvarez Horna como Director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado MICHEL ANTONY TAMARA VALERIO, por el delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de ANGEL ERNESTO CUISANO CAMONES, LEONARDO EFRAIN GOMEZ MINAYA Y EDUARDO DIEGO MINAYA OROPEZA.

II.- IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

TAMARA VALERIO MICHAEL ANTHONY, con DNI 48249970 fecha de nacimiento el 14 de Marzo del año 1994, Lugar de nacimiento Chancay, nombre de sus padres Mauricio y Ana, domiciliado en el centro poblado de Pongor, ocupación ayudante de cocina y cobrador de carro, no tiene antecedentes penales, no tiene bienes propios.

III.- FASE DE JUZGAMIENTO.

3.1.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

El Representante del Ministerio Público atribuye al acusado Michel Anthony Tamara Valerio haber realizado dos hechos delictivos. El Primero, acontecido el 22 de Setiembre del año 2014 a horas 08:40 de la noche, en el cual dicho acusado conjuntamente con el sujeto (a) "Lucas" mediante la violencia y amenaza sustrajo los bienes que portaba el menor agraviado en aquella fecha Ángel Ernesto Cuisano Camones, quienes lo interceptaron cuando transitaba por la intercepción de la Av. Guzmán Barrón y Jr. Los Libertadores de esta ciudad, donde lo cogotearon y lo despojaron de su billetera conteniendo su DNI, un carnet de postulante y la suma de S/. 30.00 soles, además de su celular marca Alcatel, color azul - negro, para luego estos darse a la fuga. Y, ante ello el agraviado, luego de acudir a la comisaria de Huaraz identifica en este lugar a uno de los autores del hecho en su agravio como Michel Antony Támara Valerio.

También se le imputa un segundo hecho, el cual aconteciera el 22 de Setiembre del 2014 a horas 10:30 de la noche, en el cual dicho acusado sustrajo los bienes que portaban los menores de edad en aquella fecha Leonardo Efraín Gómez Minaya y Eduardo Diego Minaya Oropeza, quienes se encontraban acompañados de una menor de edad, y fueron interceptados en las inmediaciones del Parque "Santa Rosa", lugar en el cual bajo amenaza con un objeto punzo cortante, el apodado "Lucas" coge al menor E.D.M.O y lo apunto con un cuchillo en el estómago y el acusado Michel Antony Támara Valerio coge al menor L.E.G.M. le rebuscarle sus cosas. Es el caso, que este hecho fue visualizado por un efectivo policial quien ante el llamado de auxilio de la menor de edad, inicia la percusión hasta lograr la capturar de Michel Antony Támara Valerio y lo conduce a la Comisaria PNP. Posteriormente en la comisaria y luego de practicársele el registro personal al acusado, se le incauta una moneda de un nuevo sol, dos monedas de cincuenta céntimos, un canguro de color negro y un celular movistar de marca Huawei color negro.

Precisa el Ministerio Publico, que estos hechos fueron tipificados en el artículo 189°, numeral 2), 3), 4) y 7) del primer párrafo del Código penal, concordante con el artículo 188° del mismo Código, y por lo antes mencionado solicita 26 años y 06 meses de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/. 1,000.00 soles a favor de los agraviados.

3.2.- DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

La defensa técnica del acusado, manifiesta que respecto del primer hecho a su patrocinado no se le ha encontrado los objetos que indica el agraviado, asimismo respecto del segundo hecho a su patrocinado no se le encontró los objetos materia de imputación, por lo que habiendo conferenciado con su patrocinado solicita la absolución absoluta del acusado.

IV.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

4.1.- OBJETO DE LA CONTROVERSI A.

En el proceso penal existen dos posiciones contrapuestas, por un lado la propuesta por el Ministerio Público, y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidarlas, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado, las que se acreditaran o desvirtuaran la comisión del delito de Robo Agravado y la responsabilidad penal o no del acusado Michel Antony Támara Valerio en dicho delito, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos inculcados por el señor representante del Ministerio Público.

4.2.- RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, refiriendo entender y conocer sus derechos. Y, respecto de la Conclusión anticipada del juicio, en coordinación con su defensa técnica el acusado decidió someterse a ésta, no aceptando responsabilidad del hecho acontecido con fecha 22 de Setiembre del año 2014 a horas 08.40 de la noche, no aceptando igualmente la pena y reparación Civil propuesta por el Ministerio Público. Sin embargo, en relación al hecho acontecido el mismo día, mes y año a horas 10.30 de la noche, acepto la responsabilidad de los hechos facticos, no aceptando la Pena y Reparación Civil derivada de dicho hecho, por ello se prescindió la actuación de los medios de prueba de cargo del Ministerio Público, quedando estructurado el debate probatorio solo respecto de la pena y reparación civil del primer hecho, y respecto del segundo hecho la responsabilidad del acusado, la pena y la Reparación Civil. Asimismo, el acusado acepto declarar en juicio oral.

Por ello, se inició el debate probatorio sobre el hecho no admitido y sobre la pena y Reparación Civil del hecho admitido, en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos. Siendo así, se ha otorgado especial interés que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.

En la valoración de la prueba, el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes. Cuando se valora positivamente un medio probatorio a partir del razonamiento del juzgador, se tiene que un medio probatorio pasa hacer prueba de un hecho, a partir del cual recién se reputará como hecho probado.

4.3.- RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

El delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado imputado al acusado Michel Antony Tamara Valerio, conforme a lo precisado en el auto de enjuiciamiento y en los alegatos de apertura del Ministerio Público, se encuentran previstos en los incisos 2), 3), 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo Código Penal, preceptos normativos que sanciona la conducta del agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, con las agravantes que el hecho se ha producido en horas de la noche, a mano armada, con la concurrencia de dos o más sujetos agentes y en agravio de menores de edad.

Este tipo de delito se configura, con el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la amenaza o violencia por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corpularis y vis compulsiva), destinada a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado ⁽¹⁾.

Es de precisar, que la realización típica de este delito tiene como antecedente la configuración de su fórmula simple -Robo-, el cual está determinada por la acción del apoderamiento que ejecuta el autor sobre los bienes muebles del sujeto pasivo del delito, mediante el empleo de violencia contra la persona o amenaza eminente para la vida o integridad del agraviado, en el cual el sujeto agente tiene pleno conocimiento del riesgo concreto de su conducta que entraña finalmente se concretice el resultado lesivo en el patrimonio del agraviado.

Respecto de la **violencia** empleada, consiste en el despliegue por el agente de energía física humana, animal o mecánica sobre una persona para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y de resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes. Esta energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, tampoco requiere un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima. Asimismo, también es de considerarse que nuestra legislación ha recogido también como violencia, el empleo o uso de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, siempre que su empleo le haya causado incapacidad física o mental para realizar la defensa de sus bienes.

La **amenaza** implica, el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente o de realización inmediata para la vida o integridad física de la víctima y hasta de personas allegadas a la víctima en el momento de los hechos, descartándose aquella amenaza que represente peligro para otro bien jurídico diferente a la vida o integridad física.

Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose dolo directo. Igualmente, resulta posible la tentativa, cuando el sujeto agente habiendo iniciado o culminado la sustracción del bien, no tuviere aún la posibilidad de disponer de él. Ésta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Es admisible en este delito la participación, así como la coautoría.

Respecto de la agravante **durante la noche**, para determinarla si concurre o no tal agravante, solo se debe adoptar el criterio cronológico, es decir que el hecho se haya producido entre la puesta y salida del sol, y la agravante **a mano armada**, para poder calificar como elemento de agravación debe ser efectivamente empleado por el agente, debe ser el medio del cual se sirve el autor para doblegar la

¹ Jurisprudencia Vinculante R.N. N° 3932-2004, Amazonas, FJ. 02.

voluntad de la víctima y así desapoderarla de sus pertenencias. Y, respecto a la agravante **con el concurso de dos o más personas**, ésta no implica que los agentes integren una organización criminal, ya que esto configuraría la agravante prevista en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, sino que esta agravante solo constituye un acuerdo criminal, incluso puede ser solo coyuntural o accidental, y finalmente en **agravio de menores de edad**, es cuando la conducta delictiva recae sobre aquellas personas que no han alcanzado la mayoría de edad, y por tanto se encuentra en un estado de "vulnerabilidad", por contar con menores recursos para ejercer resistencia a la agresión ilegítima.

En tal sentido, esta agravante en este tipo de delito para que se cumpla a cabalidad exige cuanto menos coautoría o complicidad primaria o complicidad secundaria, instigación o autoría mediata.

4.4.- RESPECTO DE LA APLICACION DEL ARTICULO 22° DEL CODIGO PENAL EN LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO.

El artículo 22° del Código Penal prevé, que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años al momento de realizar la infracción, estando excluido el agente que haya incurrido en delito de robo agravado.

En este aspecto, en relación a la data del agente a la fecha de la comisión del delito, no obstante la prohibición expresa de la norma penal para la concesión de este beneficio procesal para delitos graves -entre ellos el de Robo Agravado, se han emitido reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República en la cual se ha inaplicado.

Ello se ha constatado en el R.N. N° 502-2017-CALLAO, F.J. N° 14 de por la Segunda Sala Penal Transitoria, en la cual ante una sanción superior al mínimo legal de la pena para el delito de Robo Agravado, considera“(…) que dicha pena no se ajusta al principio de proporcionalidad y colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por lo que atendiendo a la edad del agente – diecinueve años-, dicha pena atentaría los fines de la pena protegidos constitucionalmente y por ende atentaría también con el principio de proporcionalidad de las penas (…)”.

Por ello, en aquellos casos en que el legislador se excede al regular las penas, se afirma que vulnera el principio de proporcionalidad y de dignidad de la persona, por cuanto su determinación debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, y conforme al espíritu del artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que propugna y postula la resocialización del penado y su reinserción a la sociedad, en concordancia con el Principio de Proporcionalidad previsto en el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal.

En similar sentido, en la Casación N° 335-2015-SANTA, con miras a determinar una pena justa y no legal, la Corte Suprema recomienda efectuar el *test* de proporcionalidad para la inaplicación de la restricción señalada en el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.

Y finalmente en el reciente Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, fundamento jurídico N° 15, publicado en el Diario El Peruano el 17 de Octubre del año 2017, se asume que la disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22° del Código Penal, la exclusión a determinados

delitos no está constitucionalmente justificado, y por ello dicha prohibición los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

4.5.- RESPECTO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACION PRACTICADOS EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR Y SU VALIDEZ PROCESAL.

Nuestro ordenamiento Procesal Penal, contiene los protocolos de actuación de los sujetos procesales que forman parte del proceso penal. Así, estatuye la acciones que la Policía Nacional podrá y deberá de cumplir dentro de su competencia (*atribuciones y facultades*), en concordancia con las funciones otorgadas en el artículo 166° de la Constitución Política: **Prevenir, investigar y combatir la delincuencia.**

Así, en el artículo 67° y 68°, inciso 1) y 2) del Código Procesal Penal se precisa que la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones, podrá realizar diligencias de urgencia e imprescindibles para reunir y asegurar elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Asimismo, podrá recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todos elementos materiales que puedan servir para la investigación. Además, de todas estas diligencias, la Policía sentará actas detalladas las que entregara al Fiscal.

En esta misma perspectiva, en el artículo 71°, inciso 2, literal c) se garantiza que en aquellas diligencias o actos de investigación no calificados como de urgencia, el imputado **deberá de ser asistidos por un Abogado defensor.** No pudiéndose valorar medios de **pruebas que han sido obtenidas vulnerando derechos fundamentales del procesado**, como lo precisa el artículo VIII del Título Preliminar y artículo 159° del Código Procesal Penal.

Igualmente, sobre las actuaciones policiales conforme los artículos 120°, inciso 4) del Código Procesal Penal, la Policía Nacional **deberá de documentarla en actas, la cual será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y los demás intervinientes.**

4.6.- RESPECTO DE LA CONCLUSION ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU CONTROL JUDICIAL.

En principio, debe de precisarse que la institución procesal de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral denominada también conformidad procesal premiada⁽²⁾, se encuentra previsto en el artículo 372°, inciso 2 del Código Procesal Penal. Esta conformidad, resulta ser una manifestación de voluntad unilateral, expresa y de disposición de pretensiones efectuada por el acusado y su defensa, el cual importa una renuncia al derecho de presunción de inocencia, a la actuación de pruebas de cargo y del derecho al juicio oral, público y contradictorio⁽³⁾, es decir el acusado expresa su allanamiento a los cargos en su contra en los términos expuestos por el Ministerio Público,

² **SAN MARTIN CASTRO, Cesar. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.** Lima - 2012, Edit. GRIJLEY, pg. 403, "Es una institución de naturaleza compleja, en virtud de la cual la parte pasiva, es decir, tanto el acusado como su defensor técnico, aceptan o admiten los hechos objeto de imputación materia de la acusación fiscal y, con ciertos límites, la responsabilidad penal y civil por su comisión; límites circunscritos tanto a la calidad y cantidad de pena pedida -está descontada la necesidad y merecimiento de pena-, como con la cuantía de la reparación civil".

³ **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, F.J. N° 9: "(...) informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e interés legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando".

conviniendo con una sentencia anticipada y con un beneficio de una rebaja de la pena, de aquella solicitada por el Ministerio Público.

Por ello es de precisar, que el órgano jurisdiccional de la sentencia no se encuentra autorizado para interpretar o valorar los actos de investigación o elementos de convicción, las pruebas preconstituidas o anticipadas incorporados o practicadas en la etapa preparatoria, o los medios probatorios ofrecidos su actuación para el juicio oral. Y, como consecuencia de ello, los fundamentos fácticos o juicio histórico de la sentencia es impuesto al Juez sentenciador por el relato de los hechos del Ministerio Público y allanados por el acusado y su defensa técnica, los que vinculan a éstos y al órgano jurisdiccional de Juzgamiento y sentencia, y por ello no cabe discusión, observación, debate o actividad probatoria alguna, solo la incorporación de tales hechos en la sentencia. Sin embargo, el órgano jurisdiccional por razones de legalidad y justicia solo puede realizar el control respecto de la tipicidad de los hechos, el título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada ⁽⁴⁾.

En este sentido, para la determinación de la pena debe de aplicarse los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, los cuales están centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una operación que evite se vulnere la legalidad, por exceso o por defecto el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, solo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de las penas se lesione ostensiblemente el principio preventivo ⁽⁵⁾.

4.7.- RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Asimismo, la norma antes precisada en concordancia con el artículo 158°, inciso 1) de Código Procesal Penal se estatuyen como fundamento y marco de criterios de valoración de la prueba, por los cuales el Juez deberá de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, sobre la base de una actividad probatoria concreta, bajo las premisas que nadie puede ser condenado sin pruebas, y las existentes deben practicadas e incorporadas al Plenario y valoradas en ésta, con todas y cada una de las garantías que le son propias y exigibles por el artículo 393°, inciso 1 del Código Procesal Penal, bajo la observancia de los principios elementales de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

En tal perspectiva, al ser la prueba el elemento esencial del proceso y que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en el juzgador para resolver una controversia, ésta aparece como manifestación del derecho a probar de las partes garantizados por los Principios de la Tutela Efectiva, el Debido Proceso y sus manifestaciones reflejados en los derechos de acopiar, ofrecer, admitir y actuar la prueba que configuran la pretensión de las partes. Empero, bajo la premisa

⁴ Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, F.J. N° 16, primer párrafo..

⁵ Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, FJ. 11

que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, quien debe probar los términos de su acusación con pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

V.- ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:

5.1.- PRUEBA TESTIMONIAL.

Interrogatorio del testigo Francisco Eglinton Lázaro Morales, quien refiere que a las 10:30 horas su persona transitaba por el parque Santa Rosa, ubicado en la esquina de la calle Juan de la Cruz Romero, y prestó ayuda a unos menores debido a que estaba siendo cogoteados o robados y al acercarse al notar su presencia los jóvenes empezaron a huir, logrando intervenir a uno de ellos y luego ser conducido a la comisaria, y al realizarse el registro personal se le encontró una moneda de un sol, indicando que era de los menores de edad. Agrega, que el intervenido aceptó responsabilidad del hecho cometido, llegando a la comisaria otro agraviado, sindicando al detenido como la persona que participo en otro robo amenazándole en el cuello con un cuchillo para robarle sus pertenencias.

Interrogatorio del testigo Gerónimo Francisco Cuisano Caballero, quién indica que es padre del agraviado Ángel Ernesto Cuisano Caballero de 16 años de edad, y tuvo conocimiento que su hijo fue objeto de robo con arma blanca, acudiendo a la Comisaria y observo que su hijo presentaba pequeños cortesitos a la altura del cuello y allí narro con detalles los hechos: Que, mientras se dirigía de camino a su domicilio un sujeto lo cogoteo con un cuchillo quitándole su celular y su billetera. Precisa, que su hijo ante el hecho estaba nervioso y le conto que fueron dos personas los que le atacaron en la intercepción de una esquina por la Av. Centenario y la clínica San Pablo de Huaraz, y ante ello pusieron la denuncia, y una hora o dos horas después habían detenido a una persona, que es el acusado y que había asaltado a otra persona, reconociéndolo su hijo en la Comisaria.

5.2. PRUEBA DOCUMENTAL.

Lectura del C.M.L N° 006847-L, practicado a Ángel Ernesto Cuisano Camones de 17 años de edad, en el cual se precisa que este refiere haber sido víctima de robo el 22 de Setiembre del 2014 a horas 08.20 de la noche aproximadamente, concluyéndose presenta escoriaciones de 0.3 cm x 0.2 cm en región lateral derecha inferior del cuello, causado por agente de superficie áspera, que requiere atención facultativa y descanso médico legal de 01 día.

Acta de recepción de denuncia verbal, recepcionada en Huaraz a horas 09.20 de la noche del día 22 de Setiembre del año 2014 en la comisaria PNP de Huaraz, en la cual Gerónimo Cuisano Caballero en compañía de su menor hijo Ángel Ernesto Cuisano Camones denuncian que el día 22 de Setiembre del 2014 a horas 08:40 de la noche, en circunstancia que el menor se encontraba transitando por la Av. Guzmán Barrón y Jr. los Libertadores con dirección a su domicilio, una persona de sexo masculino lo cogió del cuello y le puso un cuchillo, y el otro de sexo masculino le rebusco los bolsillo del pantalón y le sustrajeron un celular marca Alcatel color azul-negro valorizado en la suma de 200.00 soles, además de una billetera de cuero color plomo que contenía un carnet de postulante, un DNI y dinero en efectivo en la suma de 30.00 soles, luego se dieron a la fuga con rumbo desconocido.

Acta de Constatación Policial, en la cual se precisa que a horas 01.25 de la tarde del día 23 de Setiembre del año 2014, se constituyeron al Jr. Juan de la Cruz (Parque Santa Rosa), el instructor SO

PNP Wilder Solano Sánchez, el Representante del Ministerio Público y el imputado, procediéndose a constatar el lugar donde habría ocurrido el hecho en agravio de Leonardo Efraín Gómez Minaya y Eduardo Diego Minaya Oropeza[lugar en el cual se advierte casas habitadas, público, luz y visibilidad].

Acta de Constatación Policial, en la cual se constata a horas 12:55 del mediodía del día 23 de Setiembre del año 2014, con la presencia del SO PNP, el Representante del Ministerio Público, Jesús Tarazona Chávez, Enrique Granados Ocaña y Carlos Junior Crisóstomo, y el imputado Michel Tamara Valerio, se constituyeron al Jr. Guzmán Barrón y Jr. Los Libertadores, lugar del hecho en agravio de Ángel Ernesto Cuisano Camones [Se aprecia el tránsito de los vehículos – normal, viviendas y las calles son amplias].

Acta de Registro Personal, realizada al acusado Michel Antony Támara Valerio, por el sub oficial PNP Francisco Lázaro Morales a horas 10.48 de la noche del día 22 de Setiembre del 2014, encontrándosele una moneda de S/. 01.00 sol, dos monedas de S/. 0.50 céntimos, una moneda de dos céntimos, un canguro de color negro con raya, un celular movistar marca Huawei color negro, número telefónico 950843939.

Auto de confirmatoria de Incautación, dictada en el expediente N° 858-2014-59 y mediante Resolución N°02, en la cual se precisa haber confirmado los bienes incautados al acusado Michel Antony Tamara Valerio: Dos monedas de cincuenta céntimos encontrados al acusado Michel Antony Támara Valerio.

Acta de nacimiento del menor de Eduardo Diego Minaya Oropeza, expedido por la Municipalidad Provincial de Huaraz, donde indica su fecha de nacimiento el 25 de Noviembre de 1996.

Acta de nacimiento del menor Leonardo Efraín Gómez Minaya, su fecha de nacimiento el 25 de Febrero del año 2000.

Acta de nacimiento del menor de Ángel Ernesto Cuisano Camones, su fecha de nacimiento el 26 de Abril del año 1997.

Sobre lacrado conteniendo las monedas incautadas al acusado Michel Antony Támara Valerio, sobre y formato de evidencias y elementos recogidos, de cuya lectura del mismo se precisa que contiene dos monedas de cincuenta céntimos cada uno.

5.3.- INTERROGATORIO DEL ACUSADO MICHEL TAMARA VALERIO

Refiere que con fecha 22 de Setiembre del 2014 salió de trabajar y a las 08:40 horas su persona fue con sus amigos Enrique y Luis al Colegio la libertad por el aniversario, lugar donde libaron licor hasta las 07.00 de la noche, tomando 06 botellas de licor de un litro hasta las 09.00 de la noche aproximadamente, luego se dirigieron por la plaza hasta las 09:30 de la noche, lugar donde se encontró con "Lucas" y se dirigieron al parque "Santa Rosa", viendo en dicho lugar a los tres niños. Al agraviado Cuisano Camones no lo conoce, aunque en la comisaria le sindicó como la persona que supuestamente le había robado S/. 30.00 soles en billete y un celular, pero en poder del acusado no se encontró nada, solo que tenía en su canguro S/. 30.00 soles en moneda y un celular movistar negro con teclas.

VI.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

6.1.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En principio, refiere que se ha acreditado que con 22 de Setiembre del año 2014 a las 08:40 de la noche, que el agraviado Ángel Ernesto Cuisano Caballero fue víctima de sustracción de sus pertenencias cuando se dirigía a su domicilio, hecho sucedido entre la Av. Guzmán Barrón y Jr. Los Libertadores. Este hecho se acredita con la declaración del padre del agraviado, Gerónimo Cuisano Caballero quien ha indicado que tomo conocimiento del hecho de manera inmediata de la sindicación y de violencia y amenaza, por haber su hijo sufrido una pequeña herida en el cuello, lo que se ha acreditado con el Certificado Médico Legal que se practicó al agraviado el día de los hechos en el cual ha determinado una escoriación a nivel del cuello.

Todo ello corrobora la inmediatez en cuanto a la versión del padre, y a la del menor agraviado al formular la denuncia verbal, corroborado con la manifestación del sub oficial PNP Francisco Lázaro Morales, quien luego de haber participado de la intervención del acusado Michel Tamara Valerio pudo observar que éste también era por una víctima que lo sindicaba como uno de los autores con respecto a la sustracción de sus bienes. Asimismo, también se tiene el acta de inspección fiscal realizada en el Distrito de independencia que precisa el lugar donde ocurrió el hecho, y se acreditado que el agraviado a la fecha de los hechos era menor de edad.

Por otra parte, también se atribuye al acusado Michel Tamara Valerio el delito de Robo Agravado, toda vez luego de haber realizado el hecho antes descrito, también ha sustraído los bienes que portaban los menores L.E.G.M. y E.D.M.O, este hecho se ha corroborado con declaración del sub oficial Francisco Lázaro Morales, quien realizo la intervención del acusado en flagrancia, observando el momentos de los hechos, la ubicación del acusado y los menores, y por ello procedió a actuar y lograr la intervención de dicho acusado. En este hecho para acreditarlo, se tiene el Acta de nacimiento del menor de Eduardo Diego Minaya Oropeza, donde indica su fecha de nacimiento el menor el 25 de Noviembre del año 1996 y del menor Leonardo Efraín Gómez Minaya su fecha de nacimiento el 25 de Febrero del año 2000, y conforme a la fecha de los hechos, dichas personas eran menores de edad acreditándose la agravante de la minoría de edad de las víctimas. También se ha acreditado la grave amenaza para la sustracción del teléfono celular del menor Eduardo Minaya Oropeza y dinero en efectivo propios que estos menores portaban, y ello se acredita con la intervención que realizo el sub oficial PNP Francisco Lázaro Morales al acusado y dentro del acta de registro realizada, precisa le fueron encontradas al acusado un nuevo sol en dos monedas de cincuenta céntimos bienes, los cuales que forman parte de la sustracción a dichos menores, suma que se ha confirmado mediante prueba judicial de incautación.

6.2.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

Precisa la Abogada defensora, que respecto al primer hecho no se ha probado durante del desarrollo del juicio, por cuanto las pruebas en juicio no ha probado el hecho denunciado, toda vez que la testimonial de Gerónimo Cuisano Caballero es un testigo de oídas y conforme al artículo 158°, inciso 2, los testimonios de referencia deben ser corroborados con otro de prueba, además no puede valorarse dicha declaración por ser ambigua, no coherente y solida, para que esta declaración sea considera válida, según el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CIJ-116 ésta tiene que tener credibilidad,

verosimilitud y estar rodeadas de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria. Esta declaración, no ha sido persistente ni coherente, además no ha existido la pre existencia del bien ni físico, ni con ningún documento que diga que ese bien existió antes del hecho. Es así, que durante el desarrollo del juicio no se presentó la pre existencia ni la cuantía del bien, por otro lado el Certificado Médico Legal no ha sido corroborado con otro hecho periférico que indique que fue su patrocinado quien le ha ocasionado las lesiones al agraviado, el Acta de denuncia verbal es muy genérica, donde no se ha indicado las características de las personas que le robaron al agraviado, y las actas de constatación policial, la primera es ilegible y la segunda se ha vulnerado el derecho al debido proceso y por ello no pueden ser valoradas.

Respecto del segundo hecho, aunque mi patrocinado haya aceptado este hecho, no se puede valorarse porque se violaría el principio a la no incriminación. En relación a la declaración del testigo Policía, éste ha indicado que cuando le comunican, lo ven, lo sueltan y no ha visto más y que no le consta haber visto un arma o violencia, además no existe un certificado médico que corrobore la violencia ni tampoco una pericia psicológica que corrobore la amenaza, tampoco declararon los menores de edad y por tanto no se puede probar la violencia o amenaza. Finalmente, tampoco se ha acreditado la pre existencia del bien, por ello hay por insuficiencia probatoria en este hecho y no se ha destruido la presunción de inocencia de su patrocinado, por todo lo expuesto solicita la absolución de los dos hechos a su patrocinado.

6.3.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

Refiere que con respecto al primer hecho no lo hizo y por temor a los policías a que le sigan pegando declara en su contra, y respecto al segundo hecho no opinara nada.

VII.- SOBRE LA CONCLUSION ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL ARRIBADO POR EL MINISTERIO PUBLICO, EL ACUSADO MICHEL ANTONY TÁMARA VALERIO Y SU ABOGADO DEFENSOR.

RESPECTO DEL HECHO ACONTECIDO EL DIA 22 DE SETIEMBRE DEL 2014 A HORAS 10.30 DE LA NOCHE, IMPUTADO AL ACUSADO MICHEL ANTONY TÁMARA VALERIO, EN AGRAVIO DE LEONARDO EFRAIN GOMEZ MINAYA Y EDUARDO DIEGO MINAYA OROPEZA.

Sobre este hecho factico, conforme se ha precisado ha existido la conformidad y allanamiento por parte del acusado y su Abogado defensor, en el cual se ha arribado al acuerdo de aplicación de la Conclusión Anticipada del Juicio sobre estos hechos, habiéndose acordado también que solo será materia de debate probatorio, la pena y reparación civil solicitada por el Ministerio Publico respecto de este hecho. Por ello, de conformidad con los criterios de interpretación asumido en el Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, este órgano jurisdiccional Colegiado realiza el control judicial sobre dicho Acuerdo.

7.1. CONTROL DE TIPICIDAD.

Conforme al principio de legalidad reconocido en el artículo 2º, numeral 20, literal d) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, se indica que “nadie será sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no revista en la ley”, y por ser la Ley fuente formal, directa o inmediata del Derecho Penal en nuestro sistema jurídico nacional, ésta constituye el principal límite al poder punitivo del Estado, restringiendo su ejercicio exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles.

De lo que se infiere, que el colegiado deberá de verificar mediante el control de tipicidad⁽⁶⁾ o juicio de tipicidad, la validez procesal y sustancial del acuerdo de Conclusión Anticipada arribado, es decir si el hecho factico imputado al acusado puede ser atribuido y guarda congruencia su contenido con el tipo penal de Robo Agravado precisado en la acusación y los alegatos de apertura del Ministerio Público si el hecho encaja o se adecúa en los caracteres abstractos de este tipo penal].

En tal sentido, en el caso concreto se tiene que el hecho objeto de juicio, las circunstancias de su comisión y las que la rodean, además de su tipicidad, calificación jurídico penal o acusación penal se encuentran descritos en los alegatos de inicio del Ministerio Público y que han sido aceptados por el acusado. En los cuales, se ha determinado que el acusado Michel Antony Tamara Valerio con fecha 22 de Setiembre del 2014 a horas 10.40 de la noche, con juntamente con el sujeto apodado "Lucas", estando por las inmediaciones del Parque "Santa Rosa" interceptaron a los menores Leonardo Efraín Gómez Minaya y Eduardo Diego Minaya Oropeza, en los cuales bajo amenaza con un objeto punzo cortante, el apodado "Lucas" cogió al menor E.D.M.O, lo apunto con un cuchillo en el estómago, y el acusado Michel Antony Támara Valerio cogió al menor L.E.G.M. y le rebuscó sus cosas, logrando sustraer los bienes que portaban dichos menores. Es el caso, que este hecho fue visualizado por el efectivo Policial Francisco Lázaro Morales quien auxilio e inició la percusión hasta lograr la captura de Michel Antony Támara Valerio, y luego en la Comisaria PNP se le practicó el registro personal incautándole una moneda de un nuevo sol, dos monedas de cincuenta céntimos, un canguro de color negro y un celular movistar de marca Huawei color negro.

Así, realizado el proceso de adecuación o subsunción típica en el caso materia de juzgamiento y admitido su comisión por el acusado, se ha constatado que efectivamente los hechos ut supra y descritos al detalle por el Ministerio Público, encuadran perfectamente en la formula típica propuesta por el Ministerio Publico, por haberse determinado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de Robo Agravado, previsto en los incisos 2), 3, 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, concordante con el artículo 188º del mismo Código.

Por otra parte, también se ha determinado que la conducta del acusado es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, por no haberse advertido alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20º del Código Penal. Además, se ha verificarse que el acusado es una persona mayor de edad, ubicada en persona, tiempo y espacio, y por ello éste conocía que despojar a una persona de su propiedad mediante la violencia o amenaza constituye delito. Y, en atención a las circunstancias como se produjeron los hechos, a dicho acusado se le pudo exigir una conducta diferente a la realizada, o en todo caso pudo evitar su accionar, y por el contrario renunciando a su deber de actuar

⁶ **VILLAVICENCIO TEREROS, Felipe. DERECHO PENAL: PARTE GENERAL.** Edit. Grijley. Lima - 2006, pp. 296-297: La tipicidad es el resultante afirmativo del juicio de tipicidad. Típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (atípica la que no la presenta).

dentro de los márgenes de la ley procedió a quebrantarla, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta realizada.

7.2.- CONTROL DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL.

Determinación de la Pena.

Para la determinación de la pena, debe tenerse presente en toda su dimensión el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y límite de la penalidad y el Principio de proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exige que la pena sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, previstos en los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y que estatuyen los principios de Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, por los cuales la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, asimismo la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, igualmente la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

En el caso concreto, no habiendo existido acuerdo sobre la pena en la conclusión anticipada de juicio arribada por las partes, la determinación y el control judicial sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la misma, ha quedado a discrecionalidad de este órgano jurisdiccional. Por ello, en atención a haberse determinado como conducta típica la observada por el acusado Michel Antony Tamara Valerio, debe verificarse si además de los beneficios procesales previsto en el Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116 de rebaja obligatoria de un séptimo de la pena propuesta por el Ministerio Público, también debe verificarse la presencia de alguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal en bonam o malam partem del acusado. En tal sentido, se precisa como beneficio procesal los siguientes:

La reducción de un séptimo de la pena para el delito materia de conformidad, por imperio del Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116 por la aplicación de la Conclusión Anticipada.

La reducción prudencial de la pena, por la presencia de una circunstancia atenuante privilegiada - **RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA**-, la cual constituye causal de disminución de punibilidad por razón de la edad del acusado, previsto en el artículo 22° del Código Penal, por cuanto el acusado Michel Antony Tamara Valerio a la fecha de los hechos contaba con 20 años, 06 meses y 08 días de edad -Datos identificatorios del acusado.

La determinación de la pena por debajo del límite del tercio inferior de la pena conminada, de conformidad con el artículo 45°-A, inciso 3, literal a) del Código Penal, por existir una circunstancia atenuante privilegiada.

En tal sentido, estando a la facultad prevista en las normas *sub análisis*, corresponde la reducción de la pena de un séptimo de la pena mínima del delito, esto es de los 12 años de pena privativa de libertad y seguidamente la rebaja prudencial de la pena por responsabilidad restringida. Considerando el Colegiado que una rebaja prudencial prevista en dicha norma penal, en el caso concreto es de 04 años, por cuanto las tres agravantes del tipo penal básico, resultan circunstanciales de hora de la comisión de los hechos, la pluralidad de sujetos agentes y la edad del agraviado, siendo la violencia empleada solo mínima, pero idónea para el hecho perpetrado.

Determinación de la Reparación Civil.

Esta consecuencia del delito, también ha sido dejada a criterio del órgano jurisdiccional, por ello para la determinación de la reparación Civil se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 92° y 93° del Código Penal, en el sentido que la reparación civil en el caso sub materia, comprende la restitución la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al agraviado, habiéndose tenido en cuenta en dicho análisis la conducta observada por el acusado Michel Antony Támara Valerio, quien al resultar responsable del delito deberá asumir los daños y perjuicios irrogados por éstos.

Así, conforme ha sido indicado por el Ministerio Público, ha sido materia de sustracción a los menores agraviados, los cuales no han sido recuperados, por ello la Reparación Civil debe ser acorde a estas circunstancias de hecho.

VIII.- ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

SOBRE EL HECHO ACONTECIDO EL DIA 22 DE SETIEMBRE DEL 2014 A HORAS 08.40 DE LA NOCHE, IMPUTADO AL ACUSADO MICHEL ANTONY TAMARA VALERIO, EN AGRAVIO DEL MENOR ANGEL ERNESTO CUISANO CAMONES.

A fin de resolver este extremo de la imputación, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Siendo así, tenemos que **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable lo siguiente:

SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable:

8.1. QUE, CON FECHA 22 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2014 A HORAS 08.40 DE LA NOCHE APROXIMADAMENTE, EL AGRAVIADO ANGEL ERNESTO CUISANO CABALLERO TRANSITABA POR INMEDIACIONES DE LA AV. GUZMAN BARRON Y JR. LOS LIBERTADORES EN LA CIUDAD DE HUARAZ.

HECHO PROBADO:

Con los **testimonios** del **Gerónimo Francisco Cuisano Caballero**, indica que es padre del agraviado Ángel Ernesto Cuisano Camones y tuvo conocimiento que su hijo fue objeto de robo cuando se dirigía a su domicilio por un sujeto que lo cogoteo con un cuchillo, donde le quitaron su celular y su billetera, ocurrido en una intercepción de una esquina por la Av. Centenario y la clínica San Pablo.

Con la información del **Acta de recepción de denuncia verbal**, en la cual Gerónimo Cuisano Caballero en compañía del agraviado Ángel Ernesto Cuisano Camones denuncia que su hijo, en circunstancias que transitaba por la Av. Guzmán Barrón y Jr. los Libertadores con dirección a su domicilio, fue objeto de robo de su celular marca Alcatel color azul-negro, una billetera de cuero, un carnet de postulante, un DNI y la suma de S/. 30.00 soles.

En tal sentido, se ha acreditado que con fecha 22 de Setiembre del año 2014 a horas 08.40 de la noche, el agraviado Ángel Ernesto Cuisano Camones se encontraba en las inmediaciones de la Av.

Guzmán Barrón y Jr. Los libertadores en la ciudad de Huaraz. Circunstancias en que fuera objeto de agresión física y despojado de sus pertenencias, dicho agraviado.

No valorándose el Acta de constatación en el lugar de los hechos del día 23 de Setiembre a horas 12:55 del mediodía, por no constituir un acto de investigación de urgencia y haberse podido emplazar para la participación del Abogado defensor del acusado que garantice el derecho fundamental a la defensa técnica del acusado Michel Antony Tamara Valerio, por cuanto los hechos acontecieron con fecha 22 de Setiembre en horas de la noche.”

Asimismo, en el presente Juicio Oral:

NO SE HA PROBADO:

8.2. QUE, EL SUJETO INTERVENIDO CON FECHA 22 DE SETIEMBRE A HORAS 10.30 DE LA NOCHE DEL AÑO 2014 IDENTIFICADO COMO EL ACUSADO MICHEL ANTONY TAMARA VALERIO POR EL EFECTIVO POLICIAL FRANCISCO EGLITON LAZARO MORALES, SEA EL MISMO QUE INTERVINIERA EN LOS HECHOS ACONTECIDOS CON FECHA 22 DE SETEMBRE DEL AÑO 2014 A HORAS 08.40 DE LA NOCHE, LO AGREDIERA FISICAMENTE Y DESPOJARA DE SUS BIENES A DICHO AGRAVIADO.

Por cuanto, en este extremo solo se cuenta con la versión referencial del testigo **Gerónimo Francisco Cuisano Caballero** sobre estos hechos, los cuales asumió conocimiento a través de su hijo Ángel Ernesto Cuisano Caballero, en el sentido que cuando estaba camino a su domicilio un sujeto lo cogoteo con un cuchillo, quitándole su celular y su billetera, hecho suscitado en la intercepción de la Av. Centenario y la clínica San Pablo. No habiéndose actuado ni lecturado la testimonial de dicho agraviado por no haber cumplido los presupuestos del artículo 383°, inciso 1, literal d) del Código Procesal. Asimismo, la declaración del mencionado testigo no puede ser valorado, de conformidad con lo previsto en el artículo 158°, inciso 2 del Código Procesal Penal.

Igualmente, si bien es cierto se ha actuado el Acta de recepción de denuncia Verbal de los hechos acontecidos con fecha 22 de Setiembre del año 2014 a horas 08.40 de la noche, realizada por el testigo Gerónimo Cuisano Caballero, empero en estas no referencias físicas o datos identificatorios respecto de los sujetos que mediante la violencia sustrajeron sus bienes al menor agraviado Ángel Cuisano Camones, que permita determinar que efectivamente el acusado Michel Tamara Valerio sea algunos de estos dos sujetos.

Por último, también se ha recibido la versión de los hechos del efectivo Policial francisco Lázaro Morales, quien refiere que el agraviado Ángel Cuisano Camones identifico al acusado como uno de los sujetos que le sustrajo sus bienes, sin embargo este es un testigo de referencia, por tanto su versión puede ser materia de valoración si hubiera declarado o leído su declaración en juicio, como lo prevé el artículo 158°, inciso 2 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, si bien es cierto se ha determinado que el agraviado habría sido agredido físicamente para sustraerles su bienes, conforme se plasma en el Certificado Médico Legal N° 006847-L, sin embargo no se ha incorporado ni actuado medio probatorios que acredite, que dichas lesiones hayan sido ocasionadas por el acusado Tamara Valerio, y los medios de pruebas actuados no determinan de ni de manera indiciaria o indirecta que dicho acusado haya tenido algún grado de intervención como autor o partícipe en la sustracción de los bienes del agraviado mediante la violencia.

Concluyendo, que no se ha acreditado de modo inequívoco por falta de pruebas pertinentes, idóneas y útiles, que nos lleven al convencimiento que el acusado Michel Antony Tamara Valerio sea la persona que sustrajo los bienes al agraviado Ángel Ernesto Cuisano Camones el día 22 Setiembre del año 2014 a horas 08.40 de la noche.

8.3. LA PREXISTENCIA DE LOS OBJETO MATERIALES DEL DELITO, CONSISTENTE EN UNA BILLETERA, UN TELÉFONO CELULAR, MARCA ALCATEL AZUL NEGRO Y LA SUMA DE S/. 30.00 SOLES, LOS MISMOS QUE HABRIAN SIDO SUSTRADOS AL AGRAVIADO MICHEL ANTONY TAMARA VALERIO.

Por cuanto, si bien es cierto puede ser materia de probanza este extremo por cualquier medio pertinente y útil, empero no se ha aportado o actuado medio de prueba que acredite la existencia material de los bienes que el agraviado Ángel Ernesto Cuisano Camones afirma haber sido desapoderado, por el contrario el medio de prueba que habría otorgado luces para determinar tal circunstancia, sería el **Acta de registro personal** lecturado en juicio oral, sin embargo en dicho medio de prueba actuado no se evidencia haberse encontrado las especies cuyas características se detalla en el Acta de Denuncia Verbal del padre del agraviado [celular marca Alcatel color azul-negro, una billetera de cuero color plomo, carnet de postulante, un DNI y la suma de S/. 30.00 soles].

De lo que se desprende, que efectivamente no se ha acreditado la existencia material y física del equipo celular, las otras especies personales y dinero en efectivo que el agraviado Ángel Ernesto Cuisano Camones afirma haber sido objeto de despojo el día de los hechos. Asimismo, también ha quedado demostrado que al ser registrado el acusado Michel Tamara Valerio no se le encontró en posesión de dichos bienes, sino de otros de diferentes características al sostenido por dicho agraviado.

8.4. QUE, EL ACUSADO MICHEL ANTONY TAMARA VALERIO SE HAYA ENCONTRADO EN ESTADO DE EBRIEDAD EL DIA 22 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2014 AL MOMENTO DE COMETER LOS HECHOS INVESTIGADOS Y POR ESTA CONDICION, NO PODRÍA HABERSE DADO CUENTA DE LA ILICITUD DE SU CONDUCTA.

Por cuanto, si bien es cierto el acusado Michel Támara Valerio ha afirmado que en el momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad por haber bebido hasta 06 botellas de ron. Sin embargo, no se ha incorporado en el juicio oral prueba válida e idónea que corrobore tal afirmación, obrando sola la afirmación solitaria del acusado, sobre algún grado de ingesta de alcohol, lo cual resulta insuficiente para que nos permita consolidar una causa eximente o atenuante imperfecta de responsabilidad penal, conforme lo prevé el artículo 20°, inciso 1 del Código Penal o el artículo 21° del Código Penal.

CONCLUSION.

En consecuencia, respecto a la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma que no se puede **ACREDITAR** de modo **CATEGORICO**, que el acusado **MICHEL ANTONY TAMARA VALERIO** el día 22 de Setiembre del año 2014 a horas 08.40 de la noche aproximadamente, haya intervenido como autor o participe o sea uno de los dos sujetos que mediante la violencia física y causándole lesiones al agraviado **ANGEL ERNESTO CUISANO CAMONES** le despojaron de un equipo celular, marca **ALCATEL**, color azul-negro, una billetera conteniendo un

carnet pre universitario, un DNI y la suma de S/. 30.00 soles. Hecho ocurrido, en circunstancias que el agraviado se desplazaba con destino a su domicilio, y cuando se encontraba en las inmediaciones del de la Av. Guzmán Barrón y Jr. Los Libertadores en la ciudad de Huaraz.

IX. RESPECTO DE ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DELA SENTENCIA CONDENATORIA.

9.1. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal, **toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso**, sin embargo la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, **que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.**

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, esto constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que **nadie puede ser penado sin proceso judicial**, y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.** Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

9.2. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, **la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella.** En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y la pena a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el Colegiado considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.

X.- DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz al amparo de lo establecido en los artículo 371°, 372°, inciso 2 y 5, 373°, 397° y 399° del Código Procesal Penal y los Acuerdos Plenarios N° 5-2008/CJ-116 y N° 01-2016/CIJ-116, , por unanimidad, **RESUELVE:**

10.1.- ABSOLVER al acusado **MICHEL ANTONY TAMARA VALERIO**, cuyas generales de ley obran en autos, de la acusación formulado por el Ministerio Público, por delito de **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, delito previsto en artículo 189°, primera parte, incisos 2, 3, 4 y 7, concordante el artículo 188° y 22° del Código Penal, en agravio de **ANGEL ERNESTO CUISANO CAMONES.**

10.2.- APROBAR el ACUERDO sobre CONCLUSION ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL – RESPECTO DE HECHOS-, propuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO** y el acusado **MICHEL ANTONY TAMARA VALERIO**, en el Juicio Oral seguido por delito de **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **LEONARDO EFRAIN GOMEZ MINAYA Y EDUARDO DIEGO MINAYA OROPEZA**.

10.3.- CONDENAR al acusado **MICHEL ANTONY TAMARA VALERIO**, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como **AUTOR** del delito de **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 189°, primera parte, incisos 2, 4 y 7, concordante el artículo 188° y 22° del Código Penal, en agravio de **LEONARDO EFRAIN GOMEZ MINAYA Y EDUARDO DIEGO MINAYA OROPEZA**, y como tal se le impone **SEIS AÑOS, TRES MESES y DOCE DIAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se **COMPUTARA** desde el día 26 de Febrero del año 2018 en que fuera detenido, y **VENCERA** el día 10 de Junio del año 2024, fecha en que deberá ser excarcelado siempre y cuando no exista otros mandato de detención emanada de autoridad competente.

10.4.- Se **IMPONE** al acusado **MICHEL ANTONY TAMARA VALERIO** la suma de **S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES)**, por concepto de **REPARACION CIVIL**, en favor de los agraviados **LEONARDO EFRAIN GOMEZ MINAYA Y EDUARDO DIEGO MINAYA OROPEZA**.

10.5.- MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Dirección del Establecimiento Penal de Huaraz, informando tal situación.

10.6.- SIN COSTAS.

10.7.- Consentida O ejecutoriada que sea la presente **REMÍTASE** el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente, en el extremo de la Condena y **ARCHIVE** de modo definitivo en el extremo de la absolución.

10.8.- DESE LECTURA de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S

ALMENDRADES LÓPEZ.

JAVIEL VALVERDE.

ÁLVAREZ HORNA. (D.D.).

SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00858-2014-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : MUÑOZ PRINCIPE YOEL TEOFILO

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
PREVINO A LA SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ,
SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZA, SEGUNDA
FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH PREVINO A LA SEXTA FISCALIA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ,

CASO 652, 2014

TERCERO : B

IMPUTADO : T

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : A E, CC, G, M, E

Acta de Audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria

Huaraz, 01 de Marzo del 2019

04:45 pm I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 01 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio, dándose por iniciada, con la intervención del señor Juez Superior Francisco Fidel Calderón Lorenzo (D.D.).

04:45 pm II. Acreditación de los concurrentes:

- **Ministerio Público:** No concurrió
- **Defensa Técnica del sentenciado:** No concurrió
- **Sentenciado:** Tamara Valerio Michel Antony, con Documento Nacional de Identidad N° 48249970.

04:47 pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

SENTENCIA DE VISTA

QUE CONFIRMA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CUATRO

Huaraz, Uno de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS en audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Magistrados

Máximo Francisco Maguiña Castro, Francisco Fidel Calderón Lorenzo (Director de Debates) y Silvia Sánchez Egúsqiiza, interviniendo como parte apelante el imputado Tamara Valerio Michel Antony a través de su respectiva defensa técnica; y, considerando que este colegiado difirió el fallo de la causa para la presente fecha, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo.

I. MATERIA DE ALZADA:

La sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha 22 de noviembre de 2018⁷, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla 10.1) **CONDENADO** al acusado Michel Antony Tamara Valerio como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, delito previsto en el artículo 189, primera parte incisos 2), 3), 4) y 7), concordante con el artículo 188 y 22 del Código Penal en agravio de Efraín Gómez Minaya y Eduardo Diego Minaya Oropeza. 10.2) **IMPONER** al acusado Michel Antony Tamara Valerio coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, la pena de 06 años 03 meses y 12 días de privación de la libertad efectiva, la misma que se computará desde el día 26 de febrero de 2018 en que fuera detenido, y vencerá el 10 de junio del año 2024, fecha en que deberá ser excarcelado siempre y cuando no exista otros mandatos de detención emanada de autoridad competente. 10.3) **SE IMPONER AL ACUSADO** la suma de S/ 500.00 por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene, fundamentando su decisión básicamente en lo siguiente:

- a) Se ha probado más allá de toda duda razonable que, con fecha 22 de setiembre del año 2014 a horas 10:40 de la noche aproximadamente, los agraviados Leonardo Efraín Gómez Minaya Y Eduardo Diego Minaya Oropeza transitaba por inmediaciones del parque Santa Rosa de la ciudad de Huaraz – departamento de Áncash: con la versión del agraviado Eduardo Diego Minaya Oropeza, quien precisa que en la fecha de los hechos fue cumpleaños de su madre y salió de su casa con sus sobrinos Leonardo Gómez Minaya Y Lesly Osorio Leyva, y estando retornando a su casa, a la altura del parque Santa Rosa, dos personas le sustrajeron sus pertenencias.; asimismo, con la versión del testigo Francisco Eglinton Lázaro Morales, quien precisa que cuando se dirigía a su domicilio y transitaba por el parque santa rosa a horas 10:40 de la noche, dos menores de edad (un hombre y una mujer) le solicitaron ayuda, observando que dichas persona estaban siendo cogoteadas; igualmente, el contenido del Acta De Constatación Policial realizado en el parque Santa Rosa, en el cual el imputado Michel Antony Támara Valerio, refiere haber estado presente y haber visto a los menores de edad agraviados transitando por dicho lugar, lugar donde fueron interceptados y despojados de sus pertenencias, a partir de lo que se desprende que efectivamente el día 22 de setiembre del año 2014 a horas 10.40 de la noche aproximadamente, los agraviados Leonardo Efraín Gómez Minaya Y Eduardo Diego Minaya Oropeza transitaba por inmediaciones del parque Santa Rosa de la ciudad de Huaraz – departamento de Ancash, y en estas circunstancias dos personas le sustrajeron sus pertenencias.

- b) Que, el sujeto que fuera perseguido e intervenido en las inmediaciones del parque Santa Rosa de la ciudad de Huaraz por parte del efectivo policial Francisco Eglinton Lázaro Morales, con

⁷ Obrante de fojas 408 a 434.

fecha 22 de setiembre del año 2014 a horas 10:30 aproximadamente de la noche, fue identificado como Michel Antony Tamara Valerio, habiendo sido probado con la versión del agraviado Eduardo Diego Minaya Oropeza, quien refiere que cuando regresaba a su domicilio con sus sobrinos Leonardo Gómez Minaya Y Lesly Osorio Leyva a la altura del parque Santa Rosa, dos personas le sustrajeron sus bienes y en estas circunstancias pidieron ayuda a un policia, quien agarró y detuvo a uno de los sujetos que participó en el robo, y luego de ser llevados a la comisaria se identificó a esta persona, y es la misma que se encuentra presente en la sala de audiencia; asimismo, con la versión de Francisco Eglinton Lázaro Morales, quien refiere que ante el llamado de auxilio de dos personas menores de edad en el parque santa rosa de esta ciudad (uno masculino y la otra femenino), quienes estaban siendo cogoteado por dos personas y al observar dicha circunstancia, el que estaban cogoteando emprende la huida y por ello lo persigue, interviene y detiene, no habiéndolo en momento alguno perdido de vista en la persecución a esta persona por estar iluminado el lugar, para luego de detenerlo trasladarlo a la comisaria y en dicho lugar el intervenido inicialmente otorgó un nombre diferente al verdadero, pero luego de ser persuadido se identificó con nombre verdadero, el de Michel Antony Tamara Valerio; igualmente, con la versión del acusado Michel Antony Tamara Valerio, quien en los debates orales refiere que el día 22 de setiembre del 2014, luego de estar reunido con Enrique, Jesús, Carlos y Lucas, siendo aproximadamente la 10:00 de la noche bajaron al parque santa rosa, y en ese momento observaron a los dos menores de edad agraviados, y que “Lucas“ Y Carlos los despojaron sus pertenencias, y el acusado Michel Antony Tamara Valerio se quedó abajo a unos 10.00 o 20.00 metros sentado tomando licor, y ante el pedido de auxilio los menores, entre ellos una mujer y la presencia de un policía, sus acompañantes se dieron a la fuga, y el acusado se quedó sentado en el mismo lugar, donde fuera intervenido por dicho policía. De lo que se concluye, que efectivamente el acusado Michel Antony Támara Valerio fue intervenido y detenido por el efectivo PNP Francisco Lazaro Morales con fecha 22 de setiembre del año 2014 a horas 10:40 de la noche, luego que dicho acusado ante la presencia del mencionado miembro policial, huyera de dicho parque.

- c)** La preexistencia del objeto material del delito que fuera sustraído a los agraviados Leonardo Efraín Gómez Minaya Y Eduardo Diego Minaya Oropeza, consistentes en la suma de s/. 1.00 sol y un teléfono celular, hecho probado con la versión del agraviado Eduardo Diego Minaya Oropeza, quien refiere que estando transitando por el parque Santa Rosa, dos personas le sustrajeron la suma de 3.50 soles (tres monedas de un sol y una moneda de cincuenta céntimos) del bolsillo de su pantalón jean, y a su sobrino menor de edad Leonardo Gómez Minaya le sustrajeron su celular; asimismo, con la versión de Francisco Eglinton Lázaro Morales, quien refiere que luego de perseguir, intervenir y detener al acusado Michel Antony Tamara Valerio por inmediateces del parque Santa Rosa de esta ciudad, dicho acusado fue trasladado a la comisaria PNP y en este lugar el acusado manifestó que lo sustraído eran monedas de un sol en dos y un celular, pero al momento de hacérsele el registro personal se le encontró varias monedas, pero también un s/. 01.00 sol en dos monedas de s/. 0.50 céntimos, que los agraviados manifestaron que eran suyos. Además de un celular que el intervenido indico que era de su propiedad, además los agraviados dijeron que efectivamente lo encontrado al acusado era su dinero (las dos monedas de s/. 0.50 céntimos); igualmente, con el contenido del Acta de Registro Personal al acusado, en la cual se constata haberse

encontrado en el registro personal realizado a Michel Antony Támara Valerio, una moneda de un sol y dos monedas de cincuenta céntimos (s/.0.50 céntimos), una moneda de diez céntimos, un canguro de color negro con raya, además de un celular movistar marca huawei color negro con número telefónico 950843939; también se tiene, el contenido del acta de lacrado y sellado, en el cual se constata el lacrado y sellado de un sobre, donde se introduce dos monedas de cincuenta céntimos (0.50 céntimos), los mismos que los agraviado señalaron ser suyos; asimismo, con el contenido del auto de confirmatoria de incautación, en el cual se constata mediante resolución judicial la confirmación judicial de dos monedas de cincuenta céntimos (0.50 céntimos), que fueran encontrados a Michel Antony Tamara Valerio; de lo que se concluye que Eduardo Diego Minaya Oropeza efectivamente fue despojado de la suma de un sol en monedas de 0.50 céntimos, los cuales fueron encontrados en poder del acusado Michel Támara Valerio, como se describe en las actas de registro personal, de lacrado y sellado, y confirmado judicialmente.

- d)** Se ha probado que, los agraviados Leonardo Efraín Gómez Minaya Y Eduardo Diego Minaya Oropeza, al momento de cometerse los hechos con fecha 22 de setiembre del año 2014, eran menores de edad, esto con el acta de nacimiento de Eduardo Diego Minaya Oropeza, en el cual se constata que ha nacido con fecha 25 de noviembre de 1996, por ello al momento de los hechos el 22 de setiembre del 2014, éste tenía 17 años, 09 meses 27 días de edad; asimismo, con el acta de nacimiento de Leonardo Efraín Gómez Minaya, en el cual se constata que ha nacido fecha 25 de febrero del año 2000, por ello al momento de los hechos contaba con 14 años, 05 meses y 27 días; acreditándose de modo inequívoco, que los agraviados Eduardo Diego Minaya Oropeza Y Efraín Gómez Minaya a la fecha del 22 de setiembre del 2014 en que éstos fueron objeto de la sustracción de sus bienes en las inmediaciones del parque Santa Rosa ubicada en esta ciudad, eran menores de edad.
- e)** Que, quien despojara al agraviado Eduardo Diego Minaya Oropeza de la suma de s/. 01.00 sol, el día 22 de setiembre del año 2014 a horas 10:30 de la noche aproximadamente, ha sido identificado como el acusado Michel Antony Tamara Valerio, y la persona que sustrajo su equipo celular al menor Leonardo Efraín Gómez Minaya ha sido identificado como el apodado “Lucas“, quienes mediante la violencia, amenaza e intimidación y haciendo uso de un arma punzo cortante, han consumado el hecho ilícito, siendo probado con la versión del agraviado Eduardo Diego Minaya Oropeza, quien refiere que el 22 de setiembre del 2014, cuando transitaba a la altura del parque Santa Rosa en la ciudad de Huaraz con sus sobrinos menores de edad Leonardo Gómez Minaya y Lesly Osorio Leyva fueron interceptados por dos personas. uno de ellos, amenazo con un arma punzo cortante en el estómago a su sobrino Leonardo Gómez Minaya y le quito su celular, y el otro sujeto le quito a su persona dinero del bolsillo de su pantalón jeans, y ante ello solicitaron ayuda a un policía que pasaba por el lugar, quien agarró a uno de los sujetos que participo en el robo y es la persona que se encuentra en la sala de audiencias. agrega, que antes de los hechos ha conocido al acusado Michel Tamara Valerio porque éste ayudaba a una señora en un depósito en la parada, y lo comprobó cuando esta señora llevo a la comisaria, siendo tía de dicho acusado. precisa, que respecto de la participación del acusado y el sujeto “Lucas“, uno de ellos le puso el cuchillo

a su sobrino y el otro sujeto les rebuscaba, no recordando cuál de las dos personas hizo tal cosa; asimismo, con la versión de Francisco Eglinton Lázaro Morales, quien refiere que en circunstancias que se dirigía a su domicilio luego de prestar servicios como policía, ante el auxilio de dos menores de edad (hombre y mujer) que estaban siendo cogido del cuello a la altura del parque Santa Rosa en Huaraz, pudo observar que ante su presencia la persona que cogoteaba emprendió la huida, por ello lo persiguió y lo intervino, precisando que a esta persona desde que lo visualizo en ningún momento lo ha perdido de vista hasta que lo intervino. Agrega, que el intervenido luego de ser trasladado a la comisaria acepto que en compañía con otra persona había robado a los menores, indicando que lo sustraído eran monedas de cincuenta céntimos (dos), además de un celular, pero al momento de hacerle el registro personal solo se le encontró un celular que el intervenido indico que era de su propiedad, y la suma de un sol en dos monedas de s/. 0.50 céntimos, dinero que los agraviados dijeron que les pertenecía y por ello solo fue lacrado dichas monedas, e igualmente el menor agraviado identifico al detenido como la persona que le había sustraído sus cosas.

II. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El imputado Tamara Valerio Michel Antony, mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2018⁸, interpone recurso de apelación contra la sentencia indicada precedentemente, fundamentando su agravio en lo siguiente:

- g)** La sentencia recurrida, en su considerando 3.2 negligentemente no ha tenido en consideración los verdaderos argumentos de la defensa técnica expuestos como alegatos de apertura, vertidos por el abogado recurrente al inicio de los debates orales en la presente causa, pues lo que realmente se expuso fue que el sentenciado estuvo libando licor, pero no participó de los hechos delictivos, y que el día de los hechos no fue intervenido solo, sino juntamente con otros 3 sujetos más, los que fueron intervenidos con ayuda y colaboración del sentenciado Michel Antony Tamara Valerio.
- h)** No se ha considerado en ningún contexto de la resolución apelada, quiénes de los 4 intervenidos, habían participado directamente en los hechos delictivos, en qué circunstancias los agravaos fueron víctimas de la sustracción de sus pertenencias, los agresores cogieron del cuello a los agraviados o les pusieron el arma blanca, los 2 agresores sustrajeron las pertenencias a los agraviados 1 cada 1 o los 2 cogieron a cada uno independientemente, ya que el Juzgador interpretó como único agresor al sentenciado apelante.
- i)** Se ha vulnerado flagrantemente el derecho a la no autoincriminación del acusado, y principalmente del principio de objetividad en al análisis global de los medios de prueba actuados en Juicio, ocasionando un error jurídico insubsanable.

⁸ Obrante de fojas 494 a 514.

- j) El A Quo no ha considerado los verdaderos alegatos de clausura de la defensa técnica expuestos en el acto de la audiencia, por el contrario en su afán de justificar su primera sentencia, se ha negado a reconocer sus errores de hecho y de derecho, fundamentando la sentencia únicamente en medios de prueba no vinculantes ni mucho menos ajustados al principio de razonabilidad objetiva.
- k) Se han valorado las declaraciones testimoniales tanto del agraviado Eduardo Diego Minaya Oropeza y del PNP Francisco Eglinton Lázaro Morales, quienes presentan serias contradicciones, ya que el segundo señala que los menores de edad solicitaron ayuda diciendo que les estaban robando, y cuando los vio los estaban cogotenido, entonces surgen las siguientes dudas: quiénes son los agraviados dos personas masculinas, o era Leslie Osorio Leiva, realmente se usó un cuchillo para sustraer el celular y cuál de los dos sujetos *Lucas* o *Michel* es el que tenía el cuchillo en la mano, y en qué circunstancias realmente fue intervenido Michel Tamara Valerio (huyendo o intentando huir).
- l) Existe una vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales.

III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

PRIMERO: Consideraciones previas:

1.1 El principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo.

1.2 Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de

apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

1.3 En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al *Ad quem*, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.

SEGUNDO: Sobre los hechos:

Se tiene que con fecha 22 de setiembre del año 2014 al promediar las 10:30 de la noche aproximadamente, los menores agraviados de iniciales A.E.C.C., L.E.G.M. y E.D.M.O. fueron interceptados cuando transitaban por el parque Santa Rosa de la ciudad de Huaraz, y mediando amenaza fueron reducidos inmediatamente por dos sujetos, en la cual el sujeto apodado Lucas cogió al menor Eduardo Minaya Oropeza, le apuntó con un cuchillo a la altura del estómago y lo despojó de un celular, mientras que el acusado Michael Tamara Valerio cogió al menor Leonardo Gómez Minaya y le busca entre sus prendas de vestir quitándole el dinero que portaba consistente en dos monedas de S/. 0.50 céntimos., en estas circunstancias, los hechos fueron advertidos por el sub oficial de la PNP Francisco Lázaro Morales que transitaba por esta zona y al observar tal situación, atendió el llamado de auxilio de la menor de iniciales O.L.L y actuó de manera inmediata logrando intervenir a uno de los sujetos que trató de darse a la fuga, quien fue sindicado por los menores y trasladado a la comisaría PNP de Huaraz.

TERCERO: De la tipología del delito de robo agravado

3.1 El artículo 188° del Código Penal, tipifica el delito de robo (tipo base), que señala: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”*; paralelamente, el artículo 189 del mismo cuerpo normativo establece las formas agravadas de robo, estableciendo: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche o en lugar desolado... 3) A mano*

armada... 4) Con el concurso de dos o más personas... 7) En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor”.

3.2 Debemos tener en cuenta que la forma agravada del tipo penal comentado determina taxativamente las circunstancias con mayor peligrosidad en relación al contexto de los hechos, cumpliéndose con cuatro agravantes en el presente caso; asimismo, es de rescatar que lo que busca el legislador es un método de lucha contra el elevado índice de criminalidad, siendo relevante en la medida de que se trata de un delito pluriofensivo.

CUARTO: Absolución de agravios:

4.1 De los fundamentos de la apelación se advierte un cuestionamiento de orden procesal, que resulta conveniente resolverlo inicialmente en razón de que si es amparado ya no sería necesario pasar a analizar los errores de fondo. Al respecto, el imputado ha cuestionado la motivación contenida en la resolución apelada, en este sentido cabe traer a colación la STC 00728-2008-HC/TC, en la que el Tribunal Constitucional no solo ha definido con claridad meridiana el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino también ha delimitado los alcances del contenido constitucionalmente protegido del indicado derecho en los siguientes términos: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)" (F.J 6). "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (F.J 7).

4.2 Asimismo, en la mencionada resolución, también se ha precisado que: "(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este, derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico..." (F.J.7).

4.3 En este sentido, se procede a verificar si la sentencia recurrida adolece de motivación, por lo que es pertinente la revisión íntegra de su contenido, advirtiéndose que no es verdad que dicha sentencia adolezca de motivación, pues de su contenido, se verifica que los fundamentos considerados para

emitirse la sentencia correspondiente, señalando no solo normas que amparan su decisión sino también el mérito de lo actuado, vale decir, que la resolución cuestionada contiene suficientes razones que la justifican, conforme se irá detallando en el desarrollo de la presente resolución. Además es pertinente señalar que la motivación, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la propia Corte Suprema, constituye un derecho que no exige una determinada extensión, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una debida fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, desde esa perspectiva, este Colegiado aprecia que la fundamentación esgrimida por el Juez de la Causa y que conforma la ratio decidendi de la resolución impugnada, constituye una motivación adecuada y también suficiente, correspondiendo en este caso proseguir con el análisis pertinente.

4.4 Continuando, el apelante señala que no fueron tomados en cuenta los verdaderos argumentos de la defensa técnica expuestos como alegatos de apertura, en donde se especificó que el imputado no participó de los hechos delictivos; al respecto, es preciso señalar que la intervención del imputado como coautor del delito de robo agravado, ha sido determinado en virtud de las declaraciones testimoniales no sólo del PNP quien intervino durante la comisión del hecho, quien además precisó que su ayuda fue solicitada a partir de lo que se percató de que un menor de edad estaba siendo cogoteado por un sujeto a fin de sustraerle su dinero, siendo que dicho sujeto al percatarse de la presencia del efectivo policial emprendió la huida, por lo que lo persiguió y lo intervino, especificando que no perdió de vista en ningún momento al detenido porque el lugar era iluminado, sino que además se determina la responsabilidad del sentenciado en virtud a las declaraciones del menor agraviado quien estuvo presente en los debates orales, especificando además que el otro menor quien era su sobrino, también le fue sustraído su celular, en encontrándose la moneda materia del robo en poder del acusado Michel Támara Valerio, quien además también se encontraba en el lugar de los hechos conforme así el mismo acusado lo señaló, es más del contenido de la sentencia apelada, se tiene que en el apartado 7.2 párrafo final, el Juez a tenido a bien señalar que si bien el acusado Tamara Valerio manifestó que su persona fue intervenido cuando se encontraba sentado y no huyo del lugar de los hechos, también es cierto que no existe prueba o evidencia que corrobore su dicho, por el contrario en Juicio oral se ha determinado tanto por las declaraciones de los testigos como de los menores agraviados que, el acusado emprendió la huida al verse descubierto, sin que exista duda al respecto. Concluyentemente, si bien los alegatos de apertura de la defensa técnica implican una suerte de alternativa de hipótesis de los hechos, la misma debe ser corroborada o concordada con medios de prueba que la hagan válida, y que a su vez generen certeza de la inocencia del procesado, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.5 Asimismo, el apelante también señala que se ha considerado al sentenciado como único agresor; sin embargo, esto no es así ya que ha sido considerado coautor del delito de robo agravado, lo cual implica la existencia de otros sujetos participantes en el evento delictivo, los mismos que si bien no han sido materia de proceso, ello no soslaya de ningún modo la responsabilidad del imputado, más aún si las declaraciones de los testigos del presente caso, cumplen con las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, el cual especifica la importancia de la sindicación de los coacusados, testigos o agraviados, habiéndose establecido como regla de valoración las declaraciones de

coimputados y agraviados (testigos y víctimas)⁹, en el sentido que si son pruebas válidas de cargo en la medida que no se advierten razones objetivas que generen duda respecto a sus afirmaciones, además lógicamente de contar con otros medios de prueba periféricos.

4.6 El apelante también señala que se ha vulnerado su derecho a la no autoincriminación; al respecto, es necesario señalar que este colegiado considera acertado el criterio adoptado por el Juzgador de primera instancia, en la medida que una vez más se cumple con el contenido del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, el cual señala: “**9°** las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su declaración, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada... **11°** Los requisitos expuestos, como se ha denotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin la posibilidad de matizar o adaptar al caso en concreto”, para el caso concreto se sabe que los agraviados son menores de edad, que no tenían ningún grado de amistad ni enemistad con el imputado, por lo que su relato es consistente y creíble, en la medida que no se evidencia revanchismo y/o venganza de ninguna índole por determinados motivos, corroborándose los hechos con la declaración del efectivo policial interviniente, es decir, la sentencia emitida en el presente caso no ha sido materia de la autoincriminación por parte del acusado, sino ha sido producto del análisis y la valoración correspondiente en virtud a todos los medios de prueba aportados durante el iter procesal por las partes, hágase la especificación de que el sentenciado, en su interrogatorio, tampoco aceptó su responsabilidad por lo que no cabe darle valor a la supuesta autoincriminación en el presente caso.

⁹ **10°** Tratándose las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. **11°** Los requisitos expuestos, como se ha denotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin la posibilidad de matizar o adaptar al caso en concreto.

4.7 Por otro lado, el impugnante afirma que el A Quo no ha considerado los verdaderos alegatos de clausura de la defensa técnica expuestos en el acto de la audiencia, una vez más se debe traer a colación que en virtud al principio de objetividad e imparcialidad, los Jueces están en la obligación de administrar justicia en base a todos los aportes dados por las partes durante el iter procesal, no siendo determinante considerar los alegatos de apertura o de clausura de la defensa técnica, si todos los demás medios de prueba demuestran la culpabilidad del procesado, es más no es causal de nulidad ni de deficiencia insubsanable que el Juez no considere en su sentencia los alegatos del imputado, más aún cuando ha justificado de manera motivada el porqué de su responsabilidad, conforme así ha ocurrido en el presente caso.

4.8 En cuanto a las contradicciones de los testigos, al apelante le queda la duda de quienes fueron los agraviados; al respecto, tal duda ha quedado desvirtuada con el testimonio del agraviado Eduardo Diego Minaya Oropeza, quien señaló que: el día de los hechos, 22 de setiembre de 2014, fue cumpleaños de su mamá donde salió con sus dos sobrinos Leonardo Gómez Minaya y Lesly Osorio Leyva, y estando dirigiéndose su casa, a la altura del parque Santa Rosa, dos personas le sustrajeron la suma de 03.50 céntimos (tres monedas de un sol y uno de cincuenta céntimos) del bolsillo de su pantalón jean, y a su sobrino de 15 años (Leonardo Gómez Minaya) le sustrajeron un celular. Es el caso, que por el lugar había un policía que estaba caminando, a quien lo llamaron y agarraron a una de las personas que participo en el robo y luego se dirigieron a la comisaria y el otro sujeto apodado “Lucas” se fugó. Precisa, que la persona detenida el día de los hechos se encontró presente en la Sala de audiencia. Asimismo precisó, que a su sobrino lo amenazaron con un arma punzo cortante, añade que cuando ocurrieron los hechos estaba con sus dos sobrinos, una de ellas su sobrina (Lesly Osorio Leyva) y no dijo que ésta también había sido asaltada, y que las personas que lo asaltaron fueron solo dos personas, el acusado Tamara Valerio y el tal “Lucas”, además no sintió el aliento a alcohol en el acusado. Respecto de su sobrino, uno de ellos le puso el cuchillo y el otro le rebuscaba, versión que se corrobora con la declaración del PNP Francisco Lázaro Morales, quien refirió que el día de los hechos a las 10:40 pm cuando regresaba a su casa por el parque Santa Rosa, dos menores (una mujer y un varón) le pidieron ayuda, deduciéndose que los menores que le pidieron ayuda al efectivo policial fueron los sobrinos del agraviado esto es Lesly Osorio Leyva y Leonardo Gómez Minaya, una mujer y un hombre. Del mismo modo, también se ha determinado que los menores fueron atacados con un arma punzocortante (cuchillo), no siendo claro para el apelante quien tenía dicha armas, si el procesado o el sujeto denominado *Lucas*; sin embargo, se debe tener presente que habiendo sido la intención despojar de sus bienes a los agraviados y apoderarse de los mismos, la amenaza con el arma blanca fue aprovechada por ambos sujetos con el afán de amedrentar a sus víctimas por lo que no es relevante quien tenía el arma, sino que dicha arma si existió y que fue usada para los fines perseguidos por el sentenciado.

Finalmente, no habiendo desvirtuado ninguno de los alegatos el criterio adoptado por el Juzgador de Primera Instancia, el cual comparten los miembros de este Colegiado, es pertinente confirmar la resolución venida en grado.

IV. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos y en mérito a las normas procesales señaladas, los miembros de la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Áncash, por unanimidad:

1. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tamara Valerio Michel Antony; en consecuencia;
2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla 10.1) **CONDENADO** al acusado Michel Antony Tamara Valerio como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, delito previsto en el artículo 189, primera parte incisos 2), 3), 4) y 7), concordante con el artículo 188 y 22 del Código Penal en agravio de Efraín Gómez Minaya y Eduardo Diego Minaya Oropeza. 10.2) **IMPONER** al acusado Michel Antony Tamara Valerio coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, la pena de 06 años 03 meses y 12 días de privación de la libertad efectiva, la misma que se computará desde el día 26 de febrero de 2018 en que fuera detenido, y vencerá el 10 de junio del año 2024, fecha en que deberá ser excarcelado siempre y cuando no exista otros mandatos de detención emanada de autoridad competente. 10.3) **SE IMPONER AL ACUSADO** la suma de S/ 500.00 por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. **Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Magistrado Francisco Fidel Calderon Lorenzo en virtud a la Resolución Administrativa número 085-2019-P-CSJAN-PJ.**

04:55 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al sujeto procesal concurrente, manifestando la conformidad de su recepción.

04:56 pm **III. Fin:** (Duración 05 minutos). Doy fe.

S.S.

Maguiña Castro

Calderón Lorenzo Sánchez Egúsquiza.

